



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Criterios de determinación del cómputo del plazo de la prisión preventiva
en supuestos de nulidad de todo lo actuado**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Asenjo Vásquez, Jarumy Nicole (ORCID: 0000-0002-1107-3171)
Braco Torres, Igor Mauricio (ORCID: 0000-0002-0384-4992)

ASESORA:

Mg. Saavedra Silva, Luz Aurora. (ORCID: 0000-0002-1137-5479)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho procesal penal

CHICLAYO- PERÚ

2021

Dedicatoria

Jarumy Nicole Asenjo Vásquez:

A lo largo de nuestra vida, recorreremos muchos caminos, algunos más difíciles que otros; sin embargo, en este proceso estamos acompañados de Dios y grandes seres humanos dispuestos a dar la vida por nosotros si fuese necesario, es por ello que este logro se lo dedico a mis padres (Mirtha y Walther), ellos han sido el motor que me ha impulsado a llegar hasta el final de mi carrera profesional, con su apoyo, dedicación y sobre todo amor para ser de mí una mejor persona, a mis hermanos (Eva y Omar) y cuñada (Sulay), por sus palabras, por ser un ejemplo de superación y a pesar de las circunstancias nunca dejarme sola, a mis sobrinos (Andy, Danna y Enzo), porque me orillan a dar lo mejor de mí como ser humano, a mis abuelos (Inelso y Eva) porque me han enseñado a luchar día a día por mis objetivos, a mis familiares, amigos y todas aquellas personas que de alguna u otra manera han contribuido para el logro de mis objetivos.

Igor Mauricio Braco Torres:

Dios; él, primero antes que todo, incluso antes de iniciar estas líneas. Dedico este logro con todo mi corazón a mis padres Juan y Mary, mi impulso en el alma para seguir el día a día, por la vida que me dieron, entre deberes, confianza y amor; el camino fue muy duro, entre victorias y fracasos, y está permitido caer, pero vale aprender y levantarse. Dedico este logro también a mis hermanas Giomara y Katy por su amor y confianza hacia mí, sin las cuales no sería la persona que soy ahora; a mis sobrinos Jahziel y Gael significado de felicidad en mi familia y por el amor que me tienen con sus pequeños corazones. Finalmente y no menos importante a mis amigos, familiares y todas aquellas personas que estuvieron ahí, creyendo en mí para el logro de mis objetivos.

Agradecimiento

Jarumy Nicole Asenjo Vásquez:

Agradezco a Dios por darme la vida, y guiar mis pasos día a día.

A mis padres (Walther y Mirtha) por ser los principales promotores de mis sueños, gracias a ellos por cada día confiar en mí.

A mis hermanos (Eva y Omar) y cuñada (Sulay) por desear y anhelar lo mejor para mi vida.

A mis sobrinos (Andy, Enzo y Danna) por que hacen de mí una mejor persona.

A mis abuelos (Inelso y Eva) por cada una de sus palabras que me guiaron durante mi vida.

A mi enamorado (James) por sus palabras, su confianza y su amor.

A (Mauricio), mi compañero de Tesis, por acompañarme en este largo proceso, y realizar un arduo trabajo.

A mi asesora de tesis Dra. Luz, por acompañarme durante todo este proceso, por su paciencia, amabilidad y comprensión.

Igor Mauricio Braco Torres:

A Dios, por darme esa fuerza en el alma, guiar mis pasos, y no abandonarme.

A mis padres, Juan y Mary, a quienes amo con todo el corazón.

A mis hermanas Giomara y Katy, a quien me encargaré de proteger y amar.

A mis sobrinos, quienes me llenan de felicidad, y me encargaré de cuidarlos y guiarlos.

A Karla mi compañera de vida, de quien estaré eternamente agradecido.

A Nicole, mi compañera de Tesis, pieza fundamental en nuestra presente investigación.

A mis asesores de Tesis Dra. Luz y Dr. Felix, maestros académicos y de vida, quienes me inspiran como ejemplo a seguir.

Índice de Contenidos

| | |
|---|-----------|
| Carátula..... | i |
| Dedicatoria..... | ii |
| Agradecimiento..... | iii |
| Índice de contenidos..... | iv |
| Índice de tablas..... | vi |
| Índice de gráficos y figuras..... | xi |
| Resumen..... | xi |
| Abstract..... | xii |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II. MARCO TEÓRICO..... | 4 |
| Supuestos de Nulidad, en relación a la Prisión Preventiva en el Proceso Penal Peruano..... | 12 |
| Derecho a la Libertad..... | 14 |
| Prueba Ilícita..... | 14 |
| Falta de Motivación..... | 15 |
| Violación a las Garantías Procesales..... | 17 |
| Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional efectiva..... | 18 |
| Derecho de defensa..... | 19 |
| Imputación Necesaria..... | 20 |
| Principio de Proporcionalidad..... | 20 |
| Principio de presunción de inocencia..... | 21 |
| Derecho al Plazo Razonable..... | 21 |
| Exceso en el Plazo de la Prisión Preventiva..... | 23 |

| | |
|--|-----------|
| Criterios que deben determinar el plazo del cómputo de plazo de la prisión preventiva, en supuestos de nulidad de todo lo actuado, y se ordena expida nueva resolución..... | 24 |
| De los criterios en estricto..... | 27 |
| De Proponer el Acuerdo Plenario, que unifique criterios para la determinación del Cómputo de Plazo de la Prisión Preventiva en supuestos de nulidad de todo lo actuado..... | 28 |
| III. METODOLOGÍA..... | 30 |
| 3.1 Diseño y tipo de investigación..... | 30 |
| 3.1.1 Diseño de investigación..... | 30 |
| 3.1.2 Tipo de investigación..... | 30 |
| 3.1.3 Nivel de Investigación..... | 30 |
| 3.2 Variables y Operacionalización..... | 30 |
| 3.2.1 Variable Independiente..... | 30 |
| 3.2.1.1 Definición conceptual..... | 30 |
| 3.2.1.2 Definición operacional..... | 30 |
| 3.2.1.3 Dimensiones..... | 31 |
| 3.2.1.4 Indicadores..... | 31 |
| 3.2.1.5 Escala de medición..... | 31 |
| 3.2.2 Variable dependiente..... | 31 |
| 3.2.2.1 Definición conceptual..... | 31 |
| 3.2.2.2 Definición operacional..... | 31 |
| 3.2.2.3 Dimensiones..... | 31 |
| 3.2.2.4 Indicadores..... | 31 |

| | |
|--|-----------|
| 3.2.2.5 Escala de medición..... | 31 |
| 3.3 Población, muestra y muestreo..... | 31 |
| 3.3.1 Población..... | 31 |
| 3.3.1.1 Criterios de inclusión..... | 32 |
| 3.3.1.2 Criterios de exclusión..... | 32 |
| 3.3.2 Muestra..... | 32 |
| 3.3.3 Muestreo..... | 32 |
| 3.3.4 Unidad de análisis..... | 32 |
| 3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos..... | 33 |
| 3.4.1 Técnica de investigación..... | 33 |
| 3.4.2 Instrumento de investigación..... | 33 |
| 3.4.3 Validez del instrumento..... | 33 |
| 3.4.4 Confiabilidad del instrumento..... | 33 |
| 3.5 Procedimientos..... | 33 |
| 3.6 Método de Análisis de datos..... | 33 |
| 3.7 Aspectos éticos..... | 34 |
| IV. RESULTADOS..... | 35 |
| V. DISCUSIÓN..... | 46 |
| VI. CONCLUSIONES..... | 56 |
| VI. RECOMENDACIONES..... | 57 |
| VII. PROPUESTA..... | 58 |
| Referencias..... | 67 |
| Anexos..... | 71 |

Índice de tablas

| | |
|--|----|
| Tabla 1: Condición del encuestado | 35 |
| Tabla 2: ¿Cree Ud., que el cómputo del plazo de la prisión preventiva en supuestos de nulidad de todo lo actuado requiere de un análisis especial en un contexto de actualidad? | 36 |
| Tabla 3: ¿Considera, usted., que el numeral 2 del artículo 275 del Código Procesal Penal, afecta los derechos fundamentales del imputado o atribuye una consecuencia atentatoria? | 37 |
| Tabla 4: ¿Cree usted., que se debería tener en cuenta el plazo transcurrido de la prisión preventiva, a pesar que se ha declarado la nulidad de todo lo actuado? | 38 |
| Tabla 5: ¿Considera, Ud., que se deberían establecer como doctrina legal criterios del cómputo del plazo de la prisión preventiva en supuestos de nulidad de todo lo actuado a fin de mejorar la justicia procesal penal? | 39 |
| Tabla 6: De los presentes presupuestos ¿Tiene conocimiento cuales conllevan a la nulidad de la prisión preventiva? (Marque sí o no) | 40 |
| Tabla 7: ¿Conoce Ud., si existe algún pronunciamiento vinculante de la Corte Suprema respecto al cómputo del plazo en supuestos de nulidad de todo lo actuado? | 42 |
| Tabla 8: ¿Cree Ud. necesario proponer un Acuerdo Plenario Nacional, a fin de que se instauren como doctrina legal criterios de determinación del cómputo del plazo de la prisión preventiva en supuestos de nulidad de todo lo actuado? | 43 |

Tabla 9: Según los criterios aportados por los autores, para que sea determinable el cómputo del plazo de la prisión preventiva en supuestos de nulidad de todo lo actuado. Marque usted con un SI o NO, como considere necesario. (Marque Sí o No)
.....44

Índice de gráficos y figuras

| | |
|--|----|
| Gráfico 1: Condición del encuestado | 35 |
| Gráfico 2: ¿Cree Ud., que el cómputo del plazo de la prisión preventiva en supuestos de nulidad de todo lo actuado requiere de un análisis especial en un contexto de actualidad? | 36 |
| Gráfico 3: ¿Considera, usted., que el numeral 2 del artículo 275 del Código Procesal Penal, afecta los derechos fundamentales del imputado o atribuye una consecuencia atentatoria? | 37 |
| Gráfico 4: ¿Cree usted., que se debería tener en cuenta el plazo transcurrido de la prisión preventiva, a pesar que se ha declarado la nulidad de todo lo actuado? | 38 |
| Gráfico 5: ¿Considera, Ud., que se deberían establecer como doctrina legal criterios del cómputo del plazo de la prisión preventiva en supuestos de nulidad de todo lo actuado a fin de mejorar la justicia procesal penal? | 39 |
| Gráfico 6: De los presentes presupuestos ¿Tiene conocimiento cuales conllevan a la nulidad de la prisión preventiva? (Marque sí o no) | 40 |
| Gráfico 7: ¿Conoce Ud., si existe algún pronunciamiento vinculante de la Corte Suprema respecto al cómputo del plazo en supuestos de nulidad de todo lo actuado? | 42 |
| Gráfico 8: ¿Cree Ud. necesario proponer un Acuerdo Plenario Nacional, a fin de que se instauren como doctrina legal criterios de determinación del cómputo del plazo de la prisión preventiva en supuestos de nulidad de todo lo actuado? | 43 |

Gráfico 9: Según los criterios aportados por los autores, para que sea determinable el cómputo del plazo de la prisión preventiva en supuestos de nulidad de todo lo actuado. Marque usted con un SI o NO, como considere necesario. (Marque Sí o No)
.....44

Resumen

La tesis presenta como objetivo general determinar qué criterios se deben tener en cuenta para el cómputo del plazo de la prisión preventiva en supuestos de nulidad de todo lo actuado y se orden expida nuevo auto de prisión preventiva. El diseño de investigación empleado es cuantitativo experimental, la muestra consta de 12 Jueces penales de la CSJL, 10 Fiscales Penales de Chiclayo y 40 Abogados penalistas del ICAL, el muestreo es no probabilístico selectivo por conveniencia.

Para la obtención de información se emplearon técnicas de observación, y recopilación documental; recolección de datos, aplicando la encuesta y la entrevista. De los resultados, el 98% de Jueces, y Abogados respondieron que creen que es conveniente proponer un Acuerdo Plenario Nacional, a fin de que se establezcan criterios de determinación del cómputo del plazo de la prisión preventiva en supuestos de nulidad de todo lo actuado.

Concluyendo que lo estipulado el art. 275 inciso 2 del NCPP, es un exceso, pues si se dispone la nulidad de lo actuado, ante una irregularidad infringida por el órgano jurisdiccional, sin recaer en la responsabilidad del imputado, resulta inadmisibles que los defectos procesales, sean trasladados al procesado, vulnerando así las garantías constitucionales del imputado.

Palabras clave: Cómputo del plazo, criterios de determinación, prisión preventiva, supuestos de nulidad.

Abstract

The general objective of the thesis is to determine what criteria should be taken into account for the computation of the term of preventive detention in cases of nullity of all actions and a new order of preventive detention is issued. The research design used is quantitative experimental, the sample consists of 12 Criminal Judges from the CSJL, 10 Criminal Prosecutors from Chiclayo and 40 Criminal Lawyers from ICAL, the sampling is non-probabilistic, selective for convenience.

Observation techniques and documentary compilation were used to obtain information; data collection, applying the survey and the interview. Of the results, 98% of Judges and Lawyers responded that they believe it is convenient to propose a National Plenary Agreement, in order to establish criteria for determining the calculation of the term of preventive detention in cases of nullity of all actions.

Concluding that what is stipulated in art. 275 subsection 2 of the NCPP, is an excess, because if the nullity of the action is provided, in the face of an irregularity infringed by the court, without falling on the responsibility of the accused, it is inadmissible that the procedural defects are transferred to the accused, violating thus the constitutional guarantees of the accused.

Keywords: Calculation of the term, criteria for determination, preventive detention, cases of nullity.

I. INTRODUCCIÓN

Ante el constante desarrollo de la criminalidad común y organizada, el sistema judicial penal, ha instaurado cambios con el fin de prevenir estos delitos y variar algunas medidas de coerción para una eficaz aplicación del control punitivo del estado como última ratio, y así producir una sanción eficiente contra la criminalidad, a través del no tan nuevo Código Procesal Penal, el cual entró en vigencia en 2004 en algunos distritos judiciales y aplicado posteriormente de manera progresiva.

En los últimos años, se observa una alta tasa de criminalidad contra la administración pública-que a criterio de los autores-siempre ha existido, pero es tal que se habla de una nueva generación de operadores de justicia, que aplica la normativa para sancionar a los funcionarios que causan perjuicio económicos y sociales al Estado Gobernante-; siendo, los famosos casos de “Odebrecht”, “Audios de la corrupción”, “Caso Lava Jato”, entre, otros, mismas que conllevaron a investigaciones y posterior persecución penal a través del Ministerio Público y control judicial por parte del Poder Judicial, donde a su vez se han venido desarrollado algunos instrumentos para el aseguramiento del desarrollo del proceso, como lo es la prisión preventiva, aplicada a magistrados, funcionarios públicos, políticos y empresarios del sector privado.

La prisión preventiva, es una medida coercitiva de carácter personal, regulada en nuestro Ordenamiento Procesal Penal, constituida como la herramienta legal más impetuosa que ostenta el Estado en el cumplimiento de su soberanía, restringiendo de manera temporal la libertad de una persona, con la finalidad de obtener una correcta aplicación de la ley penal, efectuándose a través de una casi certeza la cual conllevaría a la expedición de una sentencia condenatoria. Se caracteriza esencialmente, por suspender la imposición de la condena; no obstante, existen plazos en su duración, objeto de cuestionamiento a lo largo del tiempo, existiendo así diversa doctrina y jurisprudencias al respecto. Dentro de esta institución procesal, nos conlleva al cómputo de plazo de este instituto procesal como es la prisión preventiva.

Actualmente, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 275 del Código Procesal Penal, el cómputo de plazo de la prisión preventiva cuando se declara nulidad en todo lo actuado, al ser ésta una institución jurídica novedosa, no viene siendo abordada por la doctrina y la Jurisprudencia nacional, lo cual conlleva a una contradicción de criterios al determinar el cómputo de plazo de la prisión preventiva bajo supuestos de nulidad; puesto que, ya es conocido que no se computa el plazo cuando el imputado o su defensa a través de conductas maliciosas atribuibles dilata las investigaciones, con la finalidad que el plazo se cumpla y pueda cesar la prisión preventiva; sin embargo, cuando se hace referencia a la nulidad de lo actuado y se ordena el juez competente dicte nuevo auto de prisión preventiva ¿por qué deberían afectarse los derechos fundamentales del imputado o atribuírsele una consecuencia atentatoria, si dicha consecuencia se debe a una contravención al debido proceso que se exige al órgano judicial y al Ministerio Público?, de lo cual esta norma no resulta razonable ni conforme a derecho, conllevando a una incongruencia con los principios procesales penales del derecho a la libertad personal, el principio de proporcionalidad de la medida y el derecho a un plazo razonable.

Por las consideraciones antes expuestas, se obtuvo como situación problemática la siguiente; ¿Qué criterios se deben plantear para la determinación del cómputo de plazo de prisión preventiva por haber sido declarado nulo todo lo actuado, y se ordene expida nueva resolución de prisión preventiva?

Este trabajo, se justificó porque con los criterios obtenidos permite dar una correcta interpretación y aplicación del artículo N° 275 inciso 2 del C.P.P., de manera taxativa, llenando los vacíos que generan confusión a los magistrados al momento de resolver en el tema de tesis materia de investigación.

Como justificación práctica, tenemos que con la aplicación de los criterios determinados, permitirá uniformizar las decisiones judiciales, sobre el cómputo de plazo de la prisión preventiva, por haber sido declarado nulo lo actuado, y ordena expida una nueva resolución de prisión preventiva.

Con el desarrollo de esta investigación, se beneficiará a los sujetos procesales “procesados”, pues brinda una correcta aplicación de esta norma en los distintos tipos penales, es decir, salvaguarda los derechos que posee el investigado.

En particular, la presente investigación tuvo como objetivo general: Determinar qué criterios se deben tener en cuenta, para la determinación del cómputo de plazo de la prisión preventiva al haber sido declarado nulo todo lo actuado; de esta forma, para el logro de este objetivo se plantearon los siguientes objetivos específicos: Analizar en qué supuestos de cómputo del plazo de prisión preventiva es declarado nulo lo actuado y ordena expida nueva resolución de prisión preventiva, Establecer los criterios que deben utilizarse para que se compute el tiempo que el investigado estuvo con esa medida coercitiva aun cuando se haya declarado nulo lo actuado y; Proponer el desarrollo de un Acuerdo Plenario Nacional a fin de unificar criterios respecto al cómputo del plazo de la prisión preventiva, al declararse nulo todo lo actuado y se dispone se dicte un nuevo auto.

Para lo cual se formuló como hipótesis, establecer criterios de observancia obligatoria para de fiscales, jueces y abogados penales, respecto al cómputo de plazo por prisión preventiva al declararse nulo lo actuado, ordenándose se expida nueva resolución de prisión preventiva, mediante un Acuerdo Plenario Nacional, el cual contribuirá a mejorar la justicia procesal penal.

II. MARCO TEÓRICO

Como antecedentes de investigación, se consideró a nivel internacional:

Arce (2017), en la tesis titulada *La Prisión Preventiva y su Relación con los Derechos Humanos en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio*. Tuvo como objetivo de la investigación que el Estado debe reconocer aquellos individuos que fueron afectados de manera directa con la privación de su libertad, la cual respalda su inocencia a través de una sentencia absolutoria, con la finalidad de que estos sujetos afectados puedan demandar a dicha potestad, para que se individualice el menoscabo del que directamente son afectados, el cual es la libertad ambulatoria. Fue un estudio de tipo analítico, la población es el número de sentencias absolutorias del Estado, muestra y muestreo fue no probabilística; los instrumentos empleados fueron documental-jurídica. Los principales resultados fueron que el modelo constitucional para la imposición de la prisión preventiva es compatible con lo dispuesto en los lineamientos internacionales de los que México es parte, así como sus correspondientes interpretaciones (...). Se concluyó que la prisión preventiva es una medida de coerción de difícil distinción, si hacemos alusión a la pena de esta institución jurídica se puede mencionar que es una vulneración al derecho de la libertad, pues tiene carácter punitivo, y no resocializador como se pretende dar a conocer, todo puesto que no existe certeza si el imputado es verdaderamente culpable, lo cual constituye una pena anticipada, la cual en mayoría de veces no tiene ningún fundamento, atentando contra el principio de inocencia, el cual hace alusión a que nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario.

El autor refiere, que la prisión preventiva en el Estado de México, es violatoria puesto que vulnera los derechos más elementales, y solo se basa en el supuesto de sospecha grave; sin embargo, esto carece de fundamento científico ya que vulnera un principio elemental de todo investigado tal como el "Principio de presunción de inocencia".

Rodríguez, (2017), en su tesis titulada *Criterios de aplicación de la prisión preventiva*, tuvo como objetivo examinar los criterios para la aplicación de la prisión preventiva, enfatizando en aquellos puntos que exigen mayor controversia, tales como: la

razonabilidad del plazo de detención y el peligro procesal. La metodología empleada fue cualitativa. Se concluyó que si posterior a la encarcelación preventiva, el sujeto intervenido resultara ser realmente culpable, tiene derecho a que se compute el tiempo transcurrido como parte de la pena que se le impondrá. Por otra parte, si resulta ser inocente de todos los cargos que se le imputaron, según el actual sistema regido por el principio de reparación del daño, al convertirse en víctima y damnificado podrá reclamar al Estado una reparación, si bien no resarce el suplicio sufrido este mitiga el perjuicio.

El autor comenta que la prisión preventiva en Córdoba se emplea de forma excesiva, además que genera incertidumbre estar a la espera de una resolución que ponga fin a este encierro o que lo condene.

Referente a los antecedentes, a nivel nacional, se selecciona lo siguientes:

Falcón (2018), en su tesis titulada *La prolongación del plazo de prisión preventiva y los efectos sociales causados en los imputados absueltos, en la ciudad de Huánuco, 2015 – 2016*. Tuvo como objetivo de investigación analizar de que manera los reiterados aplazamientos de prisión preventiva causan impactos sociales de los imputados absueltos, en Huánuco 2015 – 2016. Tuvo un estudio de tipo no experimental, la población de estudio fueron conformados por los expedientes judiciales en los cuales se ha prolongado la prisión preventiva, además de los imputados que fueron absueltos de la acusación fiscal, en tal sentido se ha podido tener conocimiento de 53 carpetas del año 2015 y 64 casos en el año 2016, muestra y muestreo fueron 27 casos judiciales del 2015 y 36 carpetas judiciales del 2016; los instrumentos empleados análisis documental, análisis de casos y encuestas. Los principales resultados fueron que en el año 2016, se puede comprobar que las sentencias absolutorias por no haberse acreditado la presunción de inocencia y la falta de pruebas han a que se considere un porcentaje de 25.0%. Se concluyó que los constantes aplazamientos de prisión preventiva influyen en el entorno consanguíneo de los investigados absueltos, repercutiendo de manera negativa, ya que existen elevados indicios que revela que los individuos que sufren estigmatización post carcelaria, discriminación al proyecto

de vida familiar o problemas como la disolución familiar , generan desconfianza en nuestro sistema judicial.

Se muestra con la anterior conclusión, la intención que tiene el autor en dar a conocer cómo repercute la prisión preventiva en el entorno familiar y social, en muchos casos, aunque no haya una sentencia condenatoria para el investigado, se deduce que este es culpable, sin hacer valer el principio de presunción de inocencia.

Llempen (2019), en la tesis titulada *El plazo de la prisión preventiva*. Tuvo como objetivo de investigación identificar que exigencias procesales deben ser apreciadas por el Fiscal para que determine el plazo de la prisión preventiva. Fue un estudio de tipo descriptivo, la población de estudio fue de 93 operadores judiciales de la Corte de Lima Norte, Fiscales provinciales y adjuntos, Abogados litigantes en derecho penal, Defensores Públicos, muestra y muestreo se configuro con 75 operadores jurídicos relacionados con la Corte de Lima Norte:, Jueces Penales, Jueces de la Investigación Preparatoria, Fiscales provinciales y adjuntos, Defensores Públicos, Abogados litigantes en derecho penal; los instrumentos empleados fueron cuestionarios, guías de análisis documental y fichas bibliográficas. Los principales resultados fueron que las exigencias procesales que deben ser apreciadas por el Fiscal para determinar el plazo de la prisión preventiva. Se concluyó que no existe una posición homogénea en relación a los supuestos de conducta maliciosa en el proceso penal peruano; empero, se emplea supletoriamente, en el desarrollo de la doctrina Peruana, lo expresado por el Código Procesal Civil, con referente al retardo de las actuaciones probatorias.

El investigador citado, da a conocer que no se han determinado criterios específicos referentes en la conducta maliciosa, es así que debe evaluarse criterios con la finalidad de erradicar este supuesto.

Saavedra (2017), en su investigación titulada *Modificatoria del artículo 274° inciso 4 del código procesal penal, a razón de la nulidad de sentencia condenatoria*. Tuvo como objetivo de investigación determinar los fundamentos que deben tener en consideración para la modificación del artículo 274° inciso 4 del Código Procesal Penal a consecuencia de la nulidad de la sentencia condenatoria. Fue un estudio de tipo

sustantiva o teórica, la población de estudio son Jueces de Investigación Preparatoria, asistentes que desempeñan labor jurisdiccional, Fiscales en materia penal y asistentes en función fiscal, así como abogados litigantes, su muestra y muestreo estuvo conformada por 3 Jueces en materia Penal, 3 Jueces en materia Penal, 2 Asistentes en Función Jurisdiccional, 1 Fiscal en materia Penal y 1 Abogado litigantes; los instrumentos empleados fueron una ficha de análisis documentario, fichas y fichas de encuesta. Los resultados fueron que todo investigado tiene derecho a que su proceso no exceda lo justo, dicho precepto se confirmó en un 100 %, por los profesionales del derecho, pues estos consideran que se afecta el mismo con el sólo hecho de mantener al procesado en prisión. Como conclusión tenemos que la nulidad de una sentencia condenatoria no se puede determinar como una dificultad del procesado ni de la investigación, pues el investigado no tiene por qué asumir los desaciertos del órgano jurisdiccional al momento del desarrollo de una sentencia o de fundamentar la misma, debido a que él es quien está privado de su libertad sin tener una sentencia firme.

El autor aporta, en su trabajo de investigación, sobre las consecuencias que tiene las nulidades de una sentencia, y la vulneración a los derechos del investigado puesto que por el error del Ministerio Público el investigado no puede amortizar las consecuencias, y vulnerar su derecho a la libertad; por lo cual, se tiene que salvaguardar el derecho del investigado puesto que este aún no tiene calidad de imputado, y tampoco tiene una sentencia firme.

Como antecedentes a nivel local, se selecciona los siguientes:

Aponte (2020), en la tesis titulada *Criterios de aplicación, prolongación y cese de prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia*. Tuvo como objetivo analizar porque se deberían proporcionar como teoría legal criterios de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia. Fue un estudio de tipo descriptivo propositivo, la población de estudio fue a) 18 Jueces Penales de la CSJL; b) 45 fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Chiclayo y c) 8694 Abogados del ICAL, muestra y muestreo Se recogió de la totalidad de la población señalada: (09) Jueces CSJL; (09) fiscales de las Fiscalías

Provinciales Penales Corporativas de Chiclayo y c) (60) Abogados del ICAL. Los principales resultados fueron efectivamente se debe examinar como doctrina legal criterios que completen las decisiones que emiten los operadores jurídicos respecto a la prisión preventiva avocándolo a un Estado de Emergencia. Se concluyó que si bien es cierto se debe considerar la normativa relevante que contiene la esencia de la prisión preventiva, también se deben enfocar en la doctrina vinculante de establecer criterios de aplicación, prolongación y cese de la prisión preventiva partiendo de la actual coyuntura en la que nos encontramos (Estado de emergencia), para tener un análisis uniforme y objetivo en la línea de Derecho Procesal Penal, en las diferentes situaciones que se puedan presentar.

Se comparte la opinión del autor, puesto que es relevante y necesario valorar la doctrina legal vinculante, con la finalidad de valorar todos los puntos existentes en la prisión preventiva, y más en un tema de coyuntura y privatorio de los derechos fundamentales de la persona.

León (2020), en la tesis titulada *Criterio de valoración probatoria de la sospecha grave en la prisión preventiva en el delito de lavado de activos*. Tuvo como objetivo determinar qué criterio de valoración probatoria deben tener en cuenta los operadores jurídicos, referente a la sospecha grave en la prisión preventiva en el delito de lavado de activos. Fue un estudio de tipo descriptivo, la población de estudio a 10 jueces de investigación Preparatoria, a 10 jueces de Juzgamiento Unipersonales, a) 5 jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria; b) 5 jueces de Juzgamiento; c) 2 jueces de los Juzgados Penales Colegiados; los instrumentos empleados fueron de recolección de datos. Los principales resultados fueron respecto a las operaciones financieras sospechosas, el 78.57% de jueces, el 24% de fiscales y el 63.63% de abogados, que son el 55.56% de los encuestados totales, consideró que se requiere de un criterio acumulado; el 30.30% del total de encuestados consideró necesaria la inducción de un criterio mayor de valoración probatoria. Se concluyó que la evaluación racional de los componentes de persuasión en relación a la insuficiencia de acción económica legal, establece la indagación en sospecha grave cuando, posterior a un trámite procesal que inserte la declaración injustificada del imputado en referencia a

sus ingresos y su insuficiencia de justificar materialmente su declaración; formalizada la investigación preparatoria, se requiera de información de inteligencia financiera que recaude detalles crediticios, y por medio de estos estos, se justifique incuestionablemente la existencia de actividades sospechosas.

Comenta el autor que, para acreditar la sospecha grave en la prisión preventiva en el delito de lavado de activos, se deben determinar criterios de valoración que generen una fuerte convicción, esto quiere decir que para proceder con esta medida coercitiva se tiene que recaudar elementos de convicción que establezcan una sospecha razonable.

Vásquez (2019), en la tesis titulada *La figura de prisión preventiva: ¿prórroga o prolongación? en el ordenamiento jurídico procesal*. Tuvo como objetivo de la investigación determinar las causas por la que debe normarse la prórroga o ampliación de prisión preventiva como una distinta figura en los casos de prolongación de prisión preventiva. El método utilizado fue el cualitativo. Se concluyó que aquellos actos sobrevenidos y la deficiencia de los medios probatorios en la prisión preventiva, afecta el tiempo que es dictada esta institución jurídica pues implica una amplitud al plazo razonable para la investigación, por lo que la figura de la prórroga o ampliación en el plazo común debe agotarse antes de que este sea prolongado o adecuado; acreditando una adecuada estructura procesal para el debido proceso y protegiendo los derechos que tiene el imputado.

En la presente conclusión se observa una crítica, puesto que el investigador refiere que existe una deficiencia, esto quiere decir que la actividad probatoria no tiene carácter relevante; sin embargo, los jueces a nivel nacional, no consideran relevante este criterio.

Como teorías relacionadas al tema, tenemos las siguientes:

(Del Río, 2008) La prisión preventiva radica en condicionar la libertad personal, por consiguiente, es fundamental que las resoluciones que se emitan, deben concertar con principios primordiales tales como: legalidad, proporcionalidad, jurisdiccionalidad, excepcionalidad y motivación.

(Tzu- Shuo, 2020) Cuando hablamos de prisión preventiva nos referíamos a la detención indefinida de delincuentes graves que tiene fines preventivos abiertamente expresados después del término de una sentencia definitiva. Con el fin de llenar la brecha entre los derechos humanos y los regímenes penales sobre la detención preventiva.

(Zaffaroni, 1988) Se entiende como prisión preventiva a la afectación de la libertad de quien no ha sido sentenciado, es decir, aquel sujeto que tiene la calidad de investigado ya que aún no tiene una sentencia condenatoria, esta puede ser absolutoria como condenatoria.

La detención preventiva, es la práctica de encarcelar a los acusados con anticipación al juicio, bajo el presupuesto de que si estos investigados son liberados no sería de beneficio para la sociedad, ya que estos cometerían delitos adicionales. Por lo tanto, esta medida coercitiva se aplica cuando la liberación del acusado va en detrimento a la capacidad del Estado para su investigación. Asimismo, en algunos países, esta práctica ha sido calificada como una negación de ciertos derechos fundamentales del acusado. (Norton, 2011)

Se puede diferir que la naturaleza de la prisión preventiva se encuentra conformada por detención de la libertad física o locomotora del investigado, por medio de su encarcelamiento en un establecimiento penitenciario, en virtud de un mandato judicial, con la finalidad de consolidar los fines del proceso pena. (Villegas, 2016)

Los autores de esta investigación definen a la prisión preventiva como la medida de coerción personal más polémica y complejas de las que se encuentran en nuestra normativa jurídica procesal en materia penal, y lo es no por su exención expresa en las leyes nacionales y supranacionales; sino por la fórmula de su regularización positiva, además de ello consideramos que debe efectuarse más compatible con los derechos fundamentales, tales como: la presunción de inocencia y la libertad personal; empero, con frecuencia sucede todo lo contrario, hallándose, ante todo, el punto crítico de la problemática en la forma en la que viene siendo aplicado en la práctica judicial.

(Barreiro, 2004) Entorno a este instituto jurídico se ha logrado percibir con bastante claridad una división contundente entre la preceptiva normativa, la doctrina y lo que sucede cotidianamente en los tribunales. La liviandad con la que se comporta en la aplicación, al intervenir en la práctica como consumación anticipada de la pena privativa de la libertad, la cual acarrea consecuencias irremediables sin que el investigado haya sido sometido a juicio declarando su culpabilidad, dificulta la legitimación de esta figura jurídica.

Desde la década de los ochenta, se viene realizando estudios sobre la posición del reo sin una condena firme en América Latina, estos corroboran lo dicho, tal es el caso de la publicación del instituto latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (Ilanud) donde se corrobora que en los países latinoamericanos la mayoría de reos que se encontraban en los centros penitenciarios no tenían una sentencia condenatoria, solo una detención preventiva, es por ello que esta figura ya no era extraordinaria, se había convertido en ordinaria, constituyéndose regla y no una excepción, además la duración de las detenciones superaba, en reiteradas ocasiones, el tiempo de condena probable. La situación tenía ningún sentido, y no era positiva para el investigado. (Centro De Estudios De Justicia De Las Américas, 2010)

Por otro lado la prisión preventiva es evidentemente la más controversial y grave de las decisiones judiciales que los operadores judiciales pueden considerar en el desarrollo del proceso penal, esto se debe a que por medio de la acogida de esta medida cautelar se despoja al investigado de su derecho fundamental a la libertad en un anticipado periodo procesal, en el que al no encontrarse con una sentencia firme se presume su inocencia. (Neyra, 2015)

Es justamente este contexto, que ha dado lugar a dos posiciones, por un lado de la doctrina sostiene que la prisión preventiva conforma una vulneración al principio de presunción de inocencia, pues la aplicación de esta evidencia una contradicción con este principio que ampara al investigado (*nulla poena sine iudicio*). Por otra parte, si este otro grupo de la doctrina señala que no cumplir con esta medida cautelar es una

de las finalidades de la pena, entonces no podría sustentarse que es contraria al principio de presunción de inocencia, puesto que esta cumple un rol de limitar el uso de aquella medida de coerción personal.

Es menester precisar que la presunción de inocencia es consagrada como un parámetro al uso de las medidas cautelares individuales en especial si hacemos alusión a la prisión preventiva como precepto general. Opinamos que este constituye un límite, hasta tal punto este principio a lo largo de la historia no ha tenido como fin impedir el uso de la coerción estatal de manera absoluta. En este sentido, podemos referir que la presunción de inocencia no es conciliable con el uso de medidas cautelares, por lo que no impide su adopción, como la prisión preventiva o cualquier otra medida de esta misma; empero esta registre su espacio de aplicación, así que en caso de que éstas no deben exceder lo estrictamente necesario para la finalidad de aseguramiento del proceso penal; sin embargo, aunque esto justifique la finalidad de la prisión preventiva, la no exclusión del cómputo del plazo cuando se anula todo lo actuado y se dictamina se expida un nuevo auto de prisión preventiva, vulnera este principio, ya que no debemos olvidar que el sujeto activo tiene la calidad de investigado, más no de condenado (aún así lo tuviere), y se debe salvaguardar este principio.

Supuestos de Nulidad, en relación a la Prisión Preventiva en el Proceso Penal Peruano

Al referirnos al término “Nulidad”, debemos tener en cuenta, la diferencia que existe entre el Recurso de Nulidad y la Nulidad Procesal, la primera ha sido entendida desde ya hace un tiempo, como un recurso impugnatorio a través del cual, la parte perjudicada, cuestiona una sentencia de instancia en un proceso ordinario; por otro lado, la Nulidad Procesal, surge en el Nuevo Código Procesal como instrumento procesal, aspirando a proteger la legalidad del acto procesal.

Debe entenderse, que la nulidad procesal yace en una consecuencia jurídica, la cual es de carácter excepcional, emanada por un defecto o vicio trascendental en su

estructura del acto procesal, la cual afecta su validez, generando la retroactividad de sus efectos. (Revista PUCP, 2019)

El Tribunal Constitucional (2010), define la nulidad procesal como aquel instrumento que la dogmática procesal adquiere como un remedio procesal para corregir un suceso procesal viciado, originado en sus elementos constitutivos o existentes en sí mismo, mismo que deberá ser declarado inválido, mismo que podrá ser declarado a pedido de parte o de oficio.

Como lo manifestaba (Moreno, 2020), al hacerse un análisis de un Requerimiento Fiscal de prisión preventiva, deben exigirse además de los establecidos en el 264 del NCPP, la Casación N° 626-2013-Moquegua y el reciente Acuerdo Plenario 01-2019, referidos a los llamados presupuestos o requisitos de Prisión Preventiva, relacionado a la licitud de las pruebas, la imputación necesaria, u otros presupuesto, pues nos encontramos frente a una medida coercitiva de carácter personal que limita la libertad de una persona; sin embargo, existe una problemática, que hasta ahora la normativa, no ha podido resolver, y esto se debe a que, el Ministerio Público, cuando cree haber encontrado en la investigación fiscal, el cumplimiento de los presupuestos para requerir una prisión preventiva, decide mediante Disposición Fiscal, Formalizar la Investigación Preventiva, y al mismo tiempo, interponer el Requerimiento de Prisión Preventiva, conllevando a una indefensión fáctica al imputado.

En ese mismo sentido, los Magistrados han sido claros en señalar, que en la Audiencia de Prisión Preventiva, no pueden discutirse otros aspectos o requisitos procesales, que no exija la Ley; lo cual conlleva a que en muchas ocasiones sean declaradas admitidas los Requerimientos de Prisión Preventiva sin haberse previsto un debido proceso y una tutela jurisdiccional efectiva para el procesado, puesto que nos encontramos frente a una medida de coerción que restringe la libertad de una persona, pudiendo requerirse mediante otra audiencia como lo es la Tutela de Derechos, o mediante la interposición de un Recurso Impugnatorio la verdadera estructura del hecho y derecho y la salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona, donde en el último de los casos al declararse la nulidad del auto de Prisión Preventiva, nos

encontraremos frente a desprotección judicial, mismos que podrían haberse evitado, si se verifica la legalidad del proceso desde que se requiere la prisión preventiva.

Ahora bien, los autores de la presente investigación, han denotado conforme aparece expresamente, en el artículo 275 numeral 2 del NCPP que no se computará el plazo de la Prisión Preventiva, cuando se declara nula la misma. Entonces, deviene la siguiente interrogante, del por qué atribuírsele una consecuencia negativa al imputado, si dicha consecuencia se debe a factores ajenos a su conducta o la de su defensa, como sucede en el primer supuesto de la citada norma, por lo cual es necesario desplegar cada supuesto de nulidad de manera breve, con la finalidad de conllevarnos a un análisis de dicha figura.

Derecho a la Libertad

La Libertad Personal, se encuentra regulada en nuestra Carga Magna, específicamente en el artículo 2 numeral 24), señalado como derecho fundamental, mismo que no es absoluto, pues se encuentra restringido por Ley. La misma normativa, en el párrafo f), señala los supuestos por los cuales puede restringirse la libertad como legítima o constitucional; estableciéndose que nadie podrá ser detenido a menos que por escrito o sea determinado por el Juzgador, o por la PNP en caso de flagrancia delictiva.

Prueba Ilícita

Conforme al artículo VIII 2., del Título Preliminar del NCPP, se entiende como prueba ilícita, a aquellas obtenidas, de manera indirecta o directa, las cuales vulneran el contenido infraconstitucional de los derechos fundamentales de una persona.

La prueba obtenida de manera ilícita, respecto a su ineficacia, logra alcanzar también a distintas pruebas que pueden ser lícitas a simple vista, sin embargo presentan un origen o conexión con pruebas ilegales, teniendo como consecuencia, que estas últimas también sean valoradas como ilícitas. Esta corriente, yace de la famosa doctrina de Norteamérica llamada “the fruit of the poisonous tree doctrine, traduciéndola a nuestro idioma “frutos del árbol envenado”.

El NCPP nos señala expresamente en relación a los efectos de la prueba, en su artículo VIII del T.P. que carecen de efecto legal y en su artículo 159, que las mismas no podrán utilizarse, cuando vulnera el contenido esencial de los derechos fundamentales. Los términos antes mencionados, hacen referencia a la “ineficacia” o “inutilizabilidad”, en consecuencia, el no podrá valorar las mismas.

Nuestra Constitución vigente, también hace referencia a la ineficacia de una prueba ilícita la cual vulnera derechos fundamentales, señalando en su artículo 2.24.h) que carecerán de valor aquellas declaraciones que se obtuvieron mediante violencia, incurriendo en responsabilidad quien las aplique; así mismo, en su artículo 2.10, señalando que no tendrá efecto legal, a los documentos privados que se obtuvieron con violación a los preceptos constitucionales.

El código Procesal actual, no hace referencia a la “inadmisión”, significando que podría incorporar de cierta manera una prueba ilícita a la investigación, no obstante, posteriormente será declarada su ineficacia o se inutilizabilidad; por otro lado, el artículo 155.2, señalan que dichas pruebas serán excluidas por ley.

Se infiere, del presente supuesto que, puede declarar nulo una Resolución Judicial, cuando ha sido motivada a través de una prueba ilícita, que generalmente es obtenida por el personal policial o el Ministerio Público en diligencias preliminares; sin embargo, no puede atribuírsele un perjuicio al imputado, si este hecho es ajeno a su conducta desplegada, por cuanto velar por la legalidad de las pruebas que sirven para que se declare fundada el auto de prisión preventiva, corresponden a las funciones del Ministerio Público, y al órgano judicial de oficio.

Falta de Motivación

La falta de motivación, como es conocida en el mundo jurídico se encuentra regulada en nuestra Carta Magna (artículo 139.5), en sentido estricto es el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, la cual no involucra que el resultado del proceso sea favorables hacia la pretensión planteada, es más, que lo resuelto sea jurisdiccional de fondo, fundada en derecho, es decir, debe brindarle una razonable y sensata ponderación en relación a la legitimidad y el procedimiento del mismo.

Así pues, el artículo 27 del Código Iberoamericano, señala que las motivaciones judiciales debe expresarse de manera clara y precisa, no correspondiendo acudir a tecnicismos innecesarios y del mismo modo una concisión compatible; expresado también el TC, quien en la STC del expediente N° 728-2008-PHC, caso Giuliana Llamuja, señala que la debida motivación surge frente a la arbitrariedad judicial, garantizando que no se justifiquen por simples caprichos de los juzgadores; así mismo, en el expediente N° 3943-2006-PA, seguido por el expediente antes referido, el TC precisa su contenido constitucional: inexistencia de motivación o aparente; falta de motivación interna y externa del razonamiento; la motivación insuficiente; motivación incongruente y por último las cualificadas. Este principio protege a los procesados ante una resolución judicial, por lo cual se infiere que lo resuelto en mérito a la prisión preventiva, también debe protegerse por los mismos fundamentos, pudiendo declararse la nulidad ante la falta de este.

Se tomará como modelo, el expediente N° 0299-2017-30-5001, a través de la cual, se apeló el auto de prisión preventiva por la vulneración al derecho de motivación a resoluciones judiciales, recurso interpuesto por Keiko Fujimori Higuchi y otros, de lo cual, resolvió la Sala Penal admitir la pretensión de los apelantes declarando nula la resolución que contiene la detención preliminar judicial y dispone la liberación de los detenidos, básicamente por los fundamentos que, el Juzgador Concepción Carhuancho, resolvió el caso de más de 2400 folios en 15 horas aproximadamente, que tal resolución se basa en un copia y pega del requerimiento incluso con los mismos errores tipográficos, que en relación a la nulidad con pluralidad de imputados se amparará a favor de todos, puesto que los vicios no se deben a cuestiones personales, si no a defectos generales de la resolución.

Cualquier persona, puede acceder al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, utilizando los instrumentos necesarios que reconoce la ley y obtener lo que la ley dispone, es decir, no solo debe garantizarse que el ciudadano acceda al tribunal de justicia, además obtener una decisión instaurada conforme a derecho; en definitiva, la petición planteada se resuelva con criterios jurídicos de razonabilidad, excluyendo si la será favorable o no.

Violación a las Garantías Procesales

La Violación a las garantías procesales, surgen valga la redundancia, ante la indebida protección de los Principios Generales del Proceso Penal, estos constituidos como proposiciones jurídicas con carácter abstracto y general, las cuales otorgan sentido e inspiran a las normas entre sí, siendo que a falta de las mismas, los principios resolverán los conflictos.

En palabras de López Barja, los principios del proceso penal, son una serie de parámetros fundamentales, a través de los cuales el Estado, ejerce el *Ius Puniendi*. Así mismo, Ezquiaga Ganuzas, enfatiza que, estos principios, desempeñan dos funciones; la primera, referida a un carácter integrador, es decir, en caso de lagunas jurídicas, los conflictos deben resolverse en base a los principios generales; y, la segunda; tiene un carácter interpretativo, es decir, en caso de incertidumbre o controversia referida al significado de un enunciado normativo, se le debe conceder un sentido coherente, relacionado con los principios, como criterio funcional.

En ese mismo sentido, Pico I Junoy, postula que los principios, actúan como mecanismos que cumplen diversas funciones, dentro de las cuales tenemos entre otros: facilitar la interpretación de cánones complejos, agregando criterios válidos para revelar su verdadero alcance; y, en situaciones de conflictos entre distintos derechos; así mismo, son tomadas como punto de referencia básicos para eventuales reformas legislativas, y a futuro, servirán para no ir contra el sentido correcto del sistema procesal; y, finalmente sirven como parámetros que facilitan una visión en general del sistema procesal en su conjunto.

Este punto, es de vital importancia para el presente estudio, la cual está ligada con el carácter interpretativo, puesto que lo que se pretende no es agregar, modificar, o erradicar un texto normativo, lo que se pretende, es determinar criterios que le otorguen un sentido interpretativo a la norma.

Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional efectiva

Empleando las palabras de Bernal (2013), ante la importancia de los bienes jurídicos que protege la ley penal, y de las garantías y derechos fundamentales que resultarían afectados ante una indebida resolución judicial, es que surge este principio, el cual no son solo reglas procedimentales, es más hacer efectivas las garantías constitucionales, siendo que, de por medio se encuentra la protección de la libertad individual, la seguridad jurídica, y la eficacia de su sistema.

Como lo hace notar Ticona Postigo, el debido proceso es un derecho humanitario, a través de cual, los mismos poseen la facultad de exigir al Estado un Juzgamiento justo e imparcial, asegurándola bajo determinadas garantías mínimas.

El TC, en el expediente N° 23-2005-PI/TC, enfatiza que el debido presenta dos acepciones; la formal, tiende a cumplir con las formalidades del sistema judicial (tales como procedimiento en estricto, juez natural y derecho de defensa y motivación); y una sustantiva, conexas a los estándares de razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. Así pues, señalan que el debido proceso es un supra principio que engloba otros, conforme lo señala la jurisprudencia nacional, la cual reconoce que existen garantías procesales generales y las específicas.

La Tutela Jurisdiccional Efectiva, por su lado, regulada en nuestra Constitución, radica en un derecho subjetivo a través del cual toda persona, merece acudir ante la administración de justicia, con la finalidad que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido; siendo la efectividad el elemento que lo define, debido a que, no solo se debe proveer la protección jurisdiccional, esta además deberá tener una estructura y mecanismos que permitirán y un acatamiento pleno, integra y oportuna.

Estos principios, no se emplean en la presente investigación como un supuesto de nulidad, si no, conforme han sido señalados, son de carácter general, los cual engloban otros principios y derechos que también se exigen al resolverse una restricción de la libertad con carácter preventivo, a través de los cuales además se exigirán los lineamientos que debe seguir nuestro sistema en cada estadio del proceso, esto con la finalidad de no vulnerar los derechos fundamentales de las personas,

siguiendo los lineamientos establecidos por la CIDH y el TEDH, los cuales nos auxiliaran con la obtención los criterios para determinar el computo del plazo en la prisión preventiva.

Derecho de defensa

Toda persona ante un proceso como el penal donde se juzgue su derecho a la libertad, no puede renunciar a las garantías jurisdiccionales que el ordenamiento le ofrece como lo es el derecho de defensa, regulado expresamente en la Declaración Universal de DD.HH. (art. 11), la Convención Americana de DD.HH. (art. 8.2), y el Pacto Internacional de DD.CC. (art. 14.3).

Nuestra Carta Magna, reconoce en su inciso 14 del artículo 139, al principio de no ser excluido del derecho de defensa, en ningún estadio del proceso, debiéndose ponérsele en conocimiento y/o escrito, las razones o causas de la detención; así mismo tendrá derecho a comunicarse con un abogado propio de su elección, debiendo ser aconsejado legalmente por éste desde que es citado por su detención ante la autoridad competente; en concordancia con el artículo IX del Título Preliminar del NCPP, y con el artículo 71 del mismo código.

El derecho en mención, garantiza a los recurrentes por justicia, la protección de sus derechos y también su obligación, cual fuera su naturaleza penal o civil, no debiendo dejar en estado de indefensión a la misma. El contenido constitucional, radica en el ejercicio de los medios suficientes, necesarios y la eficacia para proteger sus legítimos intereses. (Fundamento quinto, Exp. N° 4587-2009)

El Derecho de Defensa, le pertenece como tal a todo individuo, tenga la calidad de investigado o condenado, esto con la finalidad de garantizar sus derechos y el debido proceso, a través de un conoedor de derecho; esto es, en el presente caso, que si no se ha permitido que alguna de las diligencias recabadas a nivel preliminar que sirvió para declarar fundada la resolución por Prisión Preventiva, deberá ser declarada nula, consecuencia que tampoco debe atribuirse como perjuicio al imputado.

Imputación Necesaria

Como se ha dicho, la imputación necesaria es un espacio importante para ejercer el derecho de la defensa; es decir, si no se realiza una descripción detallada y razonable de los hechos y las circunstancias del mismo, tiempo, lugar y modo, se concluirá que no existe lo necesario para que la persona a la cual se le imputa un delito, no se defienda de manera adecuada, advirtiéndose una clara infracción al debido proceso, debida motivación y el derecho a la defensa. En efecto, cuando el procesado no puede conocer los hechos imputados y las elementos que lo prueban, conllevan a la inconstitucionalidad.

Conforme señala Neyra (2015), ninguna persona podrá defenderse de algo que no conoce, por lo cual deberá ponerse en conocimiento los cargos que se le formulan, garantizada a través de la plena participación del imputado y su defensa en todo acto procesal realizado, debiéndose además poner en conocimiento la información y elementos recabados durante la investigación, otorgando un plazo razonable para efectivizar la misma.

Si apelamos a un ejemplo, la Sala Permanente en materia Penal de la Corte de Justicia de Ica, en el expediente N° 0796-2012 (Resolución N° 10), en segunda instancia declara nula la prisión preventiva contra del alcalde Oscar Mollohuanca, al no existir una imputación concreta, por el delito de Disturbios, en agravio de la Empresa Minera Xstata-Tintaya, señaló en relación a la imputación concreta que: en la formalización de la investigación y el requerimiento de prisión preventiva, no se enfatizó la imputación necesaria concreta, y en contra sentido señalaron hechos de manera genérica, sin precisar el delito imputado, su participación, y otros datos relevantes. (Fundamento 3.5 y 3.6)

Principio de Proporcionalidad

(Godoy, 2019), señala que, el Principio de Proporcionalidad, equilibra la necesidad de conservar el orden en la sociedad, respetando la libertad y la esfera personal del procesado, adquiriendo sentido la regulación de la detención preventiva y otra que limite estos derechos.

Su dinámica, radica en que si esta medida, es aplicada como última ratio, esta debe aplicarse conforme a los presupuestos y formas establecidas en la normativa y jurisprudencia vinculante, conllevando de la mano a la Proporcionalidad.

Principio de presunción de inocencia

Esta garantía, resalta su importancia en el proceso penal con bases constitucionales, ya que es transcendental, puesto que existen diversos autores que afirman que la presunción de inocencia confirma un punto “neurálgico” de nuestro sistema penal liberal, dado que su exigencia puede disminuir su eficacia, afirmaciones que en reiteradas ocasiones son mal interpretadas, restando operatividad a este principio para el logro de una mayor efectividad, aun cuando se vulnera los derechos fundamentales, acarreando con ello inseguridad jurídica, y deslegitimación del poder estatal.

Por ello, debemos destacar que respetar el principio de presunción de inocencia de acuerdo a su entrega constitucional no supone renunciar a un proceso penal eficaz; al contrario pues su eficacia radica en su carácter medio civilizado de represión de la delincuencia y persecución; civilizado porque respeta la libertad y derechos básicos de las personas, convirtiéndolo en un proceso con todas las garantías.

Es necesario destacar que este principio, se debe considerar como el mayor límite al uso de las medidas cautelares de carácter personal, más aun cuando nos referimos a la prisión preventiva. En ese marco, se debe precisar que este principio no es incompatible con el uso de esta medida de coerción, ya que no impide que sea utilizada; sin embargo, restringe su campo de aplicación, de modo que no exceda lo establecido en nuestro marco legal, mucho menos si nos avocamos en el cómputo del plazo de la prisión preventiva.

Derecho al Plazo Razonable

De acuerdo con el autor Neyra (2015), el “plazo”, se refiere a la duración que establece la ley, para la afectación de una persona, siendo indispensable el plazo requerido, este plazo es “el espacio de tiempo dentro del cual se realizará un acto procesal.

Respecto al “Plazo Razonable”, la doctrina alude dos corrientes, la primera como doctrina “del plazo en sentido estricto”, entendida como condición de tiempo en abstracto, donde se realizar uno o más actos procesales, el cual se dice que será razonable cuando se cumpla el tiempo establecido por Ley, como por ejemplo tenemos que será razonable cuando no se exceda los 60 días para la investigación preliminar establecida. Por otro lado, tenemos la corriente de la doctrina del “No Plazo”, referida a que el plazo razonable no debe ser tomado como un límite de tiempo en el proceso penal, más bien, cuando esté concluido el proceso, el juzgador evaluara a través de **una serie de criterios**, si la duración fue razonable o no, y si lo fue, corresponderá compensar de alguna manera; dicho con palabras de la CIDH, quien refiere que los estado perteneciente a la Convención, no tienen la necesidad de fijar plazos consolidados para la privación de la libertad ante de expedir sentencia, la cual deberá ser independiente en cada caso, esto apoyado en el caso “Jorge Giménez vs. Argentina-CIDH”, don se señaló que no podría establecer criterios de manera abstracta en lo referido al “plazo razonable”, sin embargó, se deberá realizar un análisis para cada caso en específico; siendo que, a través del Exp. 2748-2010-PHC, caso “Alexander Mosquera”, se establece que para medir la razonabilidad del plazo se tiene en cuenta la complejidad del asunto y la prueba, la duración del proceso, la gravedad del hecho imputado, y la actitud del procesado.

En nuestra legislación Nacional, como refieren los autores, Vera, Estela y Banda (2014), el plazo razonable es entendido como tal “un plazo”, el sentido que le asigna el derecho procesal, con la finalidad de garantizar un derecho fundamental referido al derecho de libertad ambulatoria, quien aún tiene posición de inocente, así mismo, su finalidad específica, clara y precisa, la cual es evitar que toda persona sometida al derecho procesal penal, y privadas de su libertad sin sentencia judicial firme, se vean en una persecución penal más allá de un plazo cierto, establecidos en el artículo 272, 273 y 274, del NCPP, referidos a su duración, ampliación y prolongación de la medida de coerción en comento.

Acerca de la razonabilidad de plazo, el Tribunal Constitucional, señaló en la sentencia caso “Federico Berrocal Prudencio” (Exp. N° 2915-2004), que en relación a la

apreciación valorativa de la actuación procesal del detenido con la finalidad que se establezca la razonabilidad de plazo, resulta trascendental diferenciar el uso de los medios procesales que faculta la normativa, y la carencia de cooperación mediante la actuación pasiva del procesado, de la “defensa obstruccionista”, entendiéndose como un símbolo de mala fé rechazado para con los constitucionalistas; y que si bien es cierto, el Juez Penalista, resolverá de oficio la privación de libertad por exceso de detención, ello no resulta aplicable de manera automática, puesto que, tal determinación está sujeto al cómputo efectivo de la privación de su libertad durante el proceso en lo reclamado para su excarcelación preventiva; y, al descuento que realiza el juzgador a consecuencia de lo requerido por el Ministerio Público por el tiempo que el proceso haya sufrido dilaciones por conductas maliciosas que se le atribuyen al imputado o su defensa.

Exceso en el Plazo de la Prisión Preventiva

En lo referido a la excarcelación el exceso de privación de la libertad, es el principal problema en nuestro sistema procesal de justicia, dado por dos razones, la primera, evidencia una violación de derechos fundamentales de las personas procesadas, quienes en la mayoría de los casos terminan siendo perjudicados por el propio órgano de justicia, siendo privados de la libertad de manera irrazonable y sin mandato judicial firme, sin embargo, aun presentan presunción de inocencia.

En el expediente N° 3509-2009-PHC, caso “Chacón Málaga”, se tiene en los hechos que se dio inicio a la investigación preliminar, misma que no se resolvía después de 8 años sin concluir la etapa preparatoria, y conforme es resuelto el fondo del proceso, se determinó que el exceso en el plazo, correspondió a circunstancias imputables al propio órgano jurisdiccional; además que no se advertían circunstancias dilatorias del imputado, opinando que la excesiva duración del proceso, no puede ser imputable a los procesados, más bien, se debe a una procedimiento negligente por parte del órgano jurisdiccional, quien dio origen a la investigación con gran cantidad de imputados, cuando desde el inició pudo proceder a la desacumulación.

Del expediente N° 160-2014 sobre apelación de auto, emitido por la Sala Nacional Penal de Apelaciones, podemos mencionar que a través de la resolución N° 3, la juzgadora de primera instancia declaró infundado la nulidad de las actuaciones procesales relacionadas al ajuste del plazo de prolongación de prisión preventiva dictada contra el imputado Álvarez Aguilar, y fundada su excarcelación imponiéndole cinco medidas de restricción. En este caso la juez de primera instancia, en virtud de la interpretación realizada por los juzgadores de las Salas en materia Penal de la Corte Suprema, a través del AP N° 1-2017, señala que el ocho de noviembre de dos mil diecisiete en que emitió la Resolución N° 3, se superó el plazo máximo que la normativa determina vigencia en la prisión preventiva, por lo que no puede continuar ejecutándose, correspondiendo la libertad procesal, sin menoscabo de dictar medidas que correspondan para garantizar la sujeción al proceso del imputado. Es por estas consideraciones que la Sala Penal resuelve confirmando en parte esta resolución, es así que declara fundada la solicitud de excarcelación formulada por la defensa del imputado César Álvarez Aguilar.

Finalmente debe agregarse, en mérito al caso “Chacón Málaga, que se establecen unas soluciones ante la vulneración del derecho al plazo razonables, como lo son; las compensatorias, que importa en un resarcimiento al procesado por daño causado, o demora excesiva en el juzgamiento, traduciendo en algún pago dinerario o algún tipo de indulto o perdón; las sancionatorias, que puede ser administrativas, de disciplina o penales; y las procesales, las cuales conllevan a una nulidad o sobreseimiento.

Criterios que deben determinar el plazo del cómputo de plazo de la prisión preventiva, en supuestos de nulidad de todo lo actuado

Conforme refiere (Espinoza, 2020), si revisamos históricamente los códigos adjetivos en materia penal aplicados en nuestro sistema judicial penal, siendo el código de procedimientos penales de 1862, el de 1920, el Código de 1939 que entró en vigencia en 1940, y el que entró parcialmente el código procesal penal 1991, jamás se había discutido la figura del cómputo de plazo de la prisión preventiva, siendo esto posible hasta 1991, donde es instaurado en el artículo 275 del NCPP.

Con el inicio de la presente disputa recién hablamos de la figura de la detención; siendo necesario señalar que el cómputo de plazo de la prisión preventiva es una figura novedosa, recogiendo nuestros legisladores del derecho internacional de derechos humanos, iniciando en 1968, donde se viene discutiendo estos temas como lo es, el caso “Wemhoff contra Alemania”, el caso “Neumeister” en donde el tribunal europeo-comisión europea -en ese tiempo, había resuelto y establecido la doctrina de los siete criterios, llevando a la incógnita ¿Qué sucede, cuando un detenido lleva tres o cinco años detenido y no hay sentencia?, el tribunal europeo refirió que existe una violación al plazo razonable, señalando que no puede haber existir una detención que dure cien años ni procesado que lo resista, entonces el tribunal europeo fijó ciertos parámetros y a la vez establecieron “la doctrina de los siete criterios “.

Relacionándolo a nuestro tema de investigación, se analizó si la detención superaba o no un plazo razonable en razón de su conducta; así se tomó en Europa, asumiendo la CIDH, en 1997 caso “Genie Lacayo contra Nicaragua”, recoge los tres criterios del plazo razonable tomando como modelo el tribunal europeo, así como nuestro Tribunal Constitucional en el caso “Federico Tiberio Berrocal Prudencio”, lo asume así recogiendo la doctrina de la corte interamericana que había recibido a su vez la doctrina del tribunal de Estrasburgo, es decir que si nos remitimos al origen del criterio del no cómputo de plazo, se presenta en el sistema de protección de derechos humanos.

Lo interesante es analizar cuáles son los elementos configurativos del no cómputo, cuáles son los requisitos para que el fiscal solicite y el juez decrete o funde un pedido de no cómputo del plazo de prisión preventiva, siendo el primero la conducta maliciosa, conforme al 275 numeral 1; el segundo nuestro tema en estricto, el tercer supuesto referido a nulidad del plazo del proceso militar policial trasladado al proceso ordinario; todo ello, relacionado en el sentido que el proceso penal debe sufrir retraso en el cómputo de la prisión preventiva, lo cual conllevará a que el mismo no sea contabilizado.

Así conforme es señalado por nuestra normativa, para el primero de los supuestos del cómputo del plazo de la prisión preventiva por conductas maliciosas, existen elementos configurativos o requisitos que permitirían que el fiscal solicite, el no cómputo. Este es el origen de la interrogante que genera a los autores de la presente investigación, ya que existe una contradicción normativa en relación a no computarse el plazo de la prisión preventiva, en supuesto de nulidad de lo actuado; es que acaso, cuando se aplica esta institución jurídica que es la nulidad, debe ser atribuible también al imputado o el solo hecho de declararse una nulidad del auto que dictó dicha medida de coerción debe repercutir en el plazo que una persona se encuentra dentro de un centro penitenciario con carácter de provisional; esta tipo normativo, no define con exactitud a que quiere hacer referencia, al supuesto en estudio, conllevando así a una vulneración de principios procesales y derechos fundamentales del procesado.

En relación a la protección de derechos del hombre, la doctrina considera a éste no de manera abstracta, sino real, respetando su dignidad. La corriente de este pensamiento, no resulta extraño con el planteamiento del tema concreto de los derechos humanos y acción represiva por razón de delito, en el que se ha tratado de fijar un límite entre los derechos humanos y la intervención de la sociedad en el ámbito del Derecho Penal y Procesal. De esta manera la protección de los derechos del hombre han sido objeto de examen sobre el catálogo de penas y su ejecución, el procedimiento penal y sus principios fundamentales -particularmente el principio procesal de "igualdad de armas entre la acusación por una parte y la defensa por otra-, garantías y derechos del acusado, legitimidad y oportunidad de la adopción de medidas cautelares, destacando especialmente, la cuestión de la duración de la detención preventiva en el procedimiento penal.

Es importante agregar, como refiere Asencio Mellado, que el artículo 275.2 del NCPP, es un dispositivo jurídicamente correcto, incurre en una interpretación exorbitantemente apegada a la formalidad de la nulidad, no teniendo en cuenta los diferentes supuestos que lo conducen, y más aún, cuando se debe a una actuación irregular del propio juzgador, agregando que idear que recaiga sobre el imputado tales defectos, que no le son imputados, resultaría desproporcional.

En ese mismo sentido, Del Río Labarthe, señala que el Principio de Proporcionalidad, cuando se pretende anteponer un límite a la libertad de una persona, se debe a hechos vinculados al imputado, de la misma manera, dicha conducta debe ser evaluada al momento de determinar el cómputo del plazo de la prisión preventiva. Por lo que, llevaría a inferir, que solo debería considerarse el primero supuesto plasmado en el artículo comentado referido a las conductas dilatorias del imputado o de su defensa, sin embargo, no se le podría negar al imputado el cómputo de determinado tiempo del cual perdura en prisión, sobre circunstancias que no le son atribuibles, como sucede en el segundo y tercer supuesto. En última ratio, podría aplicarse tal supuesto, cuando se demuestre que la nulidad del proceso, es exclusiva del procesado, la cual sería difícil de acreditar; y más aún cuando se trata de nulidad en el proceso anterior como lo es la militar policial.

De los criterios en estricto

Asenjo y Braco (2021), después de hacer el análisis respectivos, la discusión y resultado en la presente investigación, aportan algunos criterios que los magistrados en el órgano judicial y los representantes del Ministerio Público deben tener en cuenta para la correcta aplicación del cómputo del plazo de la prisión preventiva en supuestos de nulidad de todo lo actuado en relación a su requerimiento y decisión judicial:

- 1.- La insuficiencia de criterios de interpretación, no puede eximir al juzgador, de realizar un análisis en concreto, de la conducta del procesado para determinar el cómputo del plazo de la prisión preventiva en supuesto de nulidad de lo actuado.
- 2.- Cuando se declara nulo el auto que ordena Prisión Preventiva, y todo lo actuado, solo deben declararse nulas las diligencias efectuadas que conllevaron a la misma, con la finalidad que sea viable el cómputo de dicho plazo.
- 3.- Que, aun cuando se declare nulo todo lo actuado, si se ha verificado, que se resolvió la misma, sin circunstancias atribuibles al procesado, debe variarse la medida de coerción por una menos restrictiva.

4.- No se incurra en una interpretación sumamente formal de la nulidad, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias de cada caso particularmente, respetándose el Principio de Proporcionalidad, Principio al Plazo Razonable, Derecho a la Libertad y Presunción de Inocencia.

5.- De observarse un error en la nulidad, atribuible al sistema judicial por la inobservancia en sus funciones, convierte al procesado en damnificado, por el cual podrá exigir una reparación al estado, o la mitigación del mismo.

Proponer un Acuerdo Plenario, que unifique criterios para la determinación del Cómputo de Plazo de la Prisión Preventiva en supuestos de nulidad de todo lo actuado

Conforme ha sido señalado en la Casación N° 35-2018-Lima, los acuerdos Plenario, surgen ante una necesidad por parte de la Comunidad Jurídica, dentro de ellos el Órgano Jurisdiccional, el Ministerio Público y la Defensa Pública y Privada, puesto que sirven para darle un sentido interpretativo, a los dispositivos normativos, establecidos por Ley.

Los criterios, que han de fijarse en el presente, son lineamientos hermenéuticos que tanto Magistrados y Fiscales, tienen que utilizar para resolver o invocar para el sustento de un caso “motivación”, debiendo aplicar, una disposición legal a interpretarse plenariamente. Por tanto, señalan, resulta inadecuado hablar de su aplicación retroactiva o i-retroactiva, siendo que su naturaleza jurídica, son los criterios vinculantes de la interpretación normativa; resultando que, los Acuerdos Plenarios, no crean normas; sino, consolidan y refuerzan el sentido correcto a las Leyes.

Como ha sido destacado, siguiendo los lineamientos de los Principios generales del Derecho Procesal Peruano, se logrará la determinación de criterios, donde los autores del presente trabajo, pretenden una correcta interpretación del dispositivo normativo referido al cómputo del plazo de la prisión preventiva cuando se declara nulo lo actuado, y que se determinará de manera eficaz ejecutarlo a través de un Acuerdo Plenario a nivel regional o nacional, antes que pretender una modificatoria de una normal, la cual es sucedida a través de Proyecto de Ley, que deberá ser aprobado

por el Poder Legislativo y refrendado por el Poder Ejecutivo, no siendo el objetivo planteado que pretenden los autores.

Es así, que los presentes autores, tal como ha sido distinguido por nuestra Corte Suprema, pretenden el desarrollo de un acuerdo Plenario que permita unificar criterios para la determinación del cómputo de Plazo de la Prisión Preventiva en supuestos de Nulidad; y en esencia, darle un correcto sentido interpretativo, al dispositivo normativo establecido en el numeral 2 artículo 275 del NCPP, por parte del Órgano Judicial, y Ministerio Público, al momento de resolver un caso o invocar los mismos para un Requerimiento Fiscal, por su parte le otorga a la Defensa Pública y Privada, un precedente a donde recurrir, ante el vacío normativo.

III. METODOLOGÍA

3.1 Diseño y tipo de investigación

3.1.1 Diseño de investigación

El diseño con el que se trabajó en la investigación fue cuantitativo no experimental, puesto para la recopilación de datos, se realizó trabajo de campo.

3.1.2 Tipo de investigación

Para el tipo de investigación se seleccionó el descriptivo propositivo, se determinó descriptivo, puesto que se hizo una evaluación suscita en el marco teórico, el cual nos ha facultado considerar la doctrina más relevante en nuestro Estado Peruano.

De igual manera, se trabajó como propositivo puesto que, nuestra investigación procura abordar una propuesta, la cual consiste en la transmisión de un Acuerdo Plenario Nacional con la finalidad de unificar criterios respecto a la no exclusión del cómputo del plazo de la prisión preventiva, cuando se declara nulo todo lo actuado y se dispone se ordene nueva resolución.

3.1.3 Nivel de Investigación

En ese sentido el nivel utilizado en esta investigación fue cuasi exploratorio, dado que el tema a abordar tiene carácter novedoso, puesto que se analizará la prisión preventiva, determinando criterios para la no exclusión del cómputo del plazo, es por esta razón que no se encuentra tesis sobre este tema.

3.2 Variables y operacionalización

3.2.1 Variable Independiente: Criterios de determinación del cómputo del plazo.

3.2.1.1 Definición conceptual: (Peña, 2014) Se excluyen del cómputo, no se considera el tiempo transcurrido efectivamente, cuanto se hubiera declarado la nulidad de lo actuado y dispuesto se dio el nuevo auto de prisión preventiva.

3.2.1.2 Definición operacional: Los criterios de determinación del no cómputo del plazo, son pautas que consolida la debida motivación cualificada que tienen que

desarrollar los Magistrados de investigación preparatoria en sus sentencias judiciales con relación a la prisión preventiva.

3.2.1.3 Dimensiones: Legislación, Doctrina Nacional, operadores jurídicos, y jurisprudencia.

3.2.1.4 Indicadores: Carta Magna, Jueces Penales, Código Procesal Penal, Abogados Penales, fiscales Penales, Derecho Comparado, internacional y nacional.

3.2.1.5 Escala de medición:

Nominal

3.2.2 Variable dependiente: Prisión preventiva en supuestos de nulidad.

3.2.2.1 Definición conceptual: (Del Rio, 2008) La nulidad solo permite un juicio rescisorio, no prescindente. La Ley, asumiendo una opción determinada, estimó una limitación del poder revocatorio del Tribunal de Alzada.

3.2.2.2 Definición operacional: El quebrantamiento al derecho objetivo no precisamente produce la nulidad de actuaciones procesales, siendo que esta no solo presenta la vulneración a la Ley, sino esencialmente la concepción a una indefensión material a las partes del proceso, o a una actuación lesiva a los principios y garantías que les alcanzan, es decir, condicionada a infracciones de carácter constitucional.

3.2.2.3 Dimensiones: Legislación, Doctrina Nacional, operadores jurídicos, y jurisprudencia.

3.2.2.4 Indicadores: Carta Magna, Jueces Penales, Código Procesal Penal, Abogados Penales, Derecho Comparado, nacional, internacional, fiscales Penales.

3.2.2.5 Escala de medición:

Nominal.

3.3 Población, muestra y muestreo

3.3.1 Población

En la presente investigación ha determinado como población lo siguiente:

- a) 17 Jueces de la Provincia de Chiclayo, especialistas en Derecho Penal.
- b) 40 fiscales de la Provincia de Chiclayo, especialistas en Derecho Penal.
- c) 9127 Abogados los cuales pertenecen al ICAL.

3.3.1.1 Criterios de inclusión: Se tomó en consideración únicamente a Jueces penales, fiscales y Abogados especialistas en la materia antes referida.

3.3.1.2 Criterios de exclusión: No se consideró a los fiscales, Jueces y Abogados, no especialistas en la materia de derecho penal.

3.3.2 Muestra

Se sustrajo de manera sucinta un conjunto total de la población de aquellos beneficiados señalados en la justificación de la presente investigación.

- ✓ 12 Jueces de la Provincia de Chiclayo, especialistas en Derecho Penal.
- ✓ 10 fiscales de la Provincia de Chiclayo, especialistas en Derecho Penal.
- ✓ 40 Abogados los cuales pertenecen al ICAL.

3.3.3 Muestreo:

Se efectuó el muestro muestreo no probabilístico selectivo por conveniencia, puesto que se utilizará criterios de exclusión e inclusión, por consiguiente esos coadyuvaran con criterios con el establecimiento de la muestra.

3.3.4 Unidad de análisis: Se emplearon criterios de exclusión e inclusión para la obtención de una muestra significativa, que complete con los parámetros solicitados por la población para obtener un resultado que avale la investigación.

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Las técnicas de las que se hicieron uso en la recopilación de datos, son la encuesta y la entrevista; estos se aplicaron a través de instrumentos, el cuestionario y la guía de entrevista, fueron dirigidos a Jueces, Fiscales y Abogados todos ellos especialistas en materia Penal; los cuales pertenecen a la localidad de Chiclayo.

3.4.1 Técnica de investigación:

La técnica que se empleó en la presente investigación, para la recopilación de datos coexistió la encuesta.

3.4.2 Instrumento de investigación

Se mantuvo a bien considerar en la presente investigación como instrumento de validación al cuestionario, el cual se empleó a la muestra seleccionada líneas arriba, consiste de nueve (09) preguntas que han sido extraídas de los objetivos.

3.4.3 Validez del instrumento

Nuestro cuestionario fue validado por nuestro asesor temático, quien es especialista en la materia Penal.

3.4.4 Confiabilidad del instrumento

El grado de confiabilidad del instrumento fue verificado en el porcentaje obtenido al momento de procesar la información, dentro de los estándares permitidos.

3.5 Procedimientos

Luego de recaudar la data extraídos por del cuestionario, se estructuro la información correctamente, tomándose en consideración las diferentes técnicas de recopilación de datos tales como: Excel, Word y SPSS; además se proporcionó una encuesta virtual a través de Google Forms (Microsoft), y se expidió la encuesta por medio de un link, referente a la muestra seleccionada, para una adecuada aplicación del cuestionario, por lo que se obtuvo una correcta aplicación de tablas y figuras que reflejaron de manera objetiva los resultados obtenidos en la investigación.

3.6 Método de Análisis de datos

El método que se empleó en la presente investigación fue deductivo, ya que fue tomada de una realidad problemática general, en base a la controversia del análisis de los jueces en sus resoluciones adoptando el criterio de no computar el plazo de la prisión preventiva en un supuesto de nulidad de todo lo actuado, por lo que es preciso establecer criterios específicos para el contribución de la justicia procesal penal, ante

la exclusión del cómputo del plazo de la prisión preventiva, orientados a la guía de la correcta interpretación de los magistrados.

3.7 Aspectos éticos

La presente investigación es de nuestra autoría. No hemos empleado el plagio, elaborándose con total honestidad. Se citó y redactó en base a las Norma APA, las cuales fueron verificadas a través del aplicativo Turnitin, puesto que si se comprueba lo contrario, nos sometemos al proceso que se nos imponga una sanción.

IV. RESULTADOS

En el presente acápite encontraremos los resultados extraídos a través del empleo del cuestionario.

4.1. Tabla 1

Condición del encuestado

| CONDICIÓN P1 | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|--------------|------------|-------------|
| Abogado | 40 | 65% |
| Juez | 12 | 19% |
| Fiscal | 10 | 16% |
| TOTAL | 62 | 100% |

Fuente: Elaboración propia

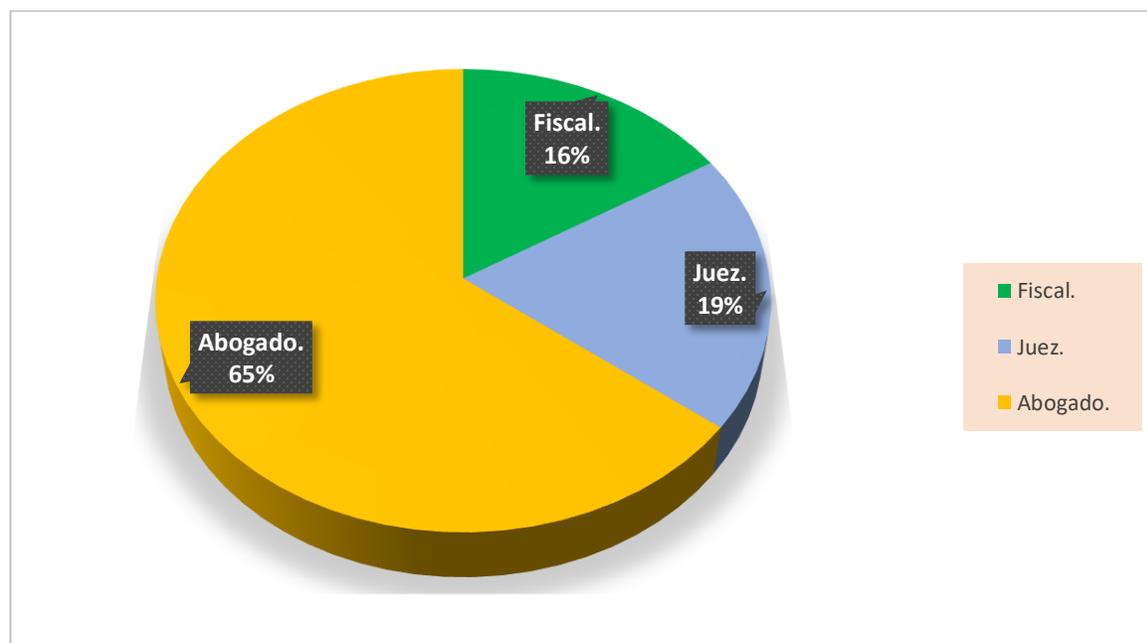


Figura 1: Elaboración propia

En la tabla y figura 1 se examinó que, del absoluto de especialistas encuestados, un 19% tienen la condición de Jueces, un 65% tienen la condición de Abogados, y otro 16% tienen la condición de Fiscales.

4.2. Tabla 2

¿Cree Usted, que el cómputo del plazo de la prisión preventiva en supuestos de nulidad de todo lo actuado requiere de un análisis especial en un contexto de actualidad?

| Condición p2 | Jueces | | Abogados | | Fiscales | | Total Condición | |
|--------------|--------|-----|----------|-----|----------|-----|-----------------|-----|
| | n | % | n | % | n | % | % | |
| Si | 12 | 100 | 40 | 100 | 10 | 100 | 62 | 100 |
| No | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Total | 12 | 100 | 40 | 100 | 10 | 100 | 62 | 100 |

Fuente: Elaboración propia.

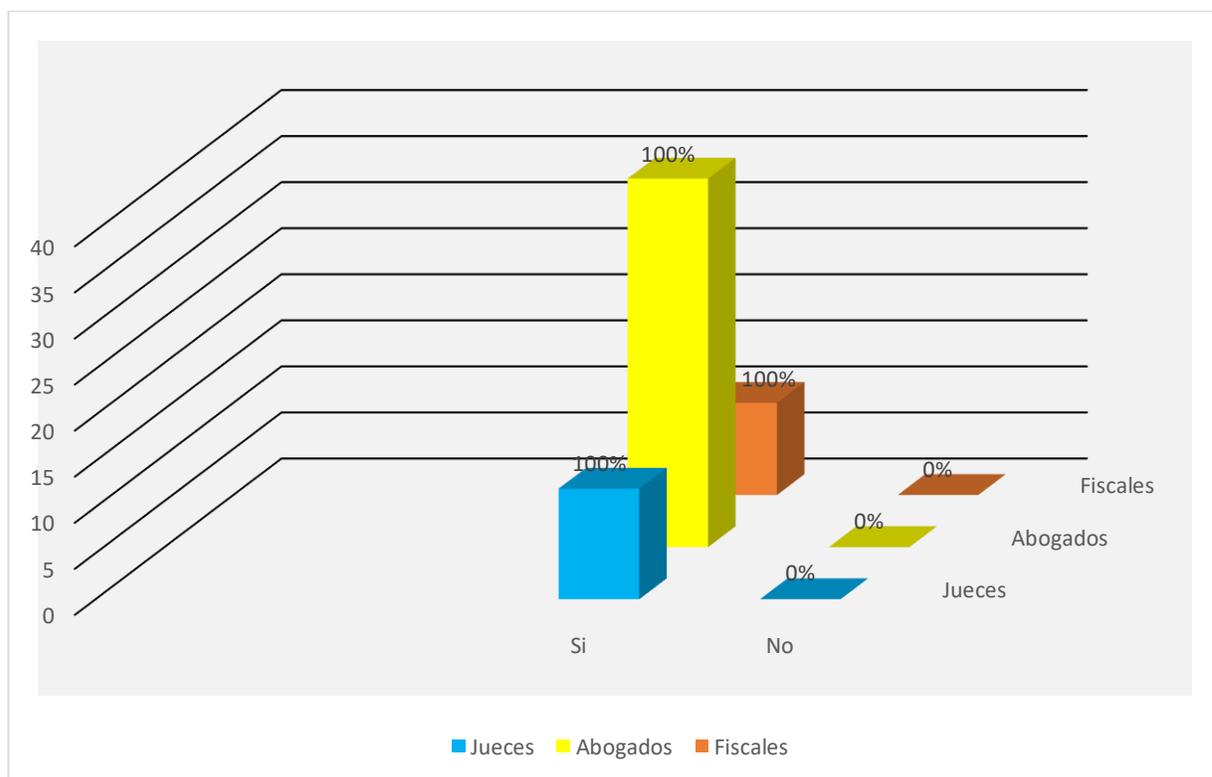


Figura 2: Elaboración propia.

Se observó en la tabla y figura 2 que todos los Jueces, Fiscales y Abogados (100%) respondieron que sí creen que el cómputo del plazo de la prisión preventiva requiere un análisis especial en un contexto de actualidad.

4.3. Tabla 3

¿Considera, usted., que el numeral 2 del artículo 275 del Código Procesal Penal, afecta los derechos fundamentales del imputado o atribuye una consecuencia atentatoria?

| Condición p3 | Jueces | | Abogados | | Fiscales | | Total Condición | |
|--------------|--------|-----|----------|------|----------|-----|-----------------|-----|
| | n | % | n | % | n | % | % | |
| Si | 11 | 92 | 35 | 85.5 | 8 | 80 | 54 | 87 |
| No | 1 | 8 | 5 | 15.5 | 2 | 20 | 8 | 13 |
| Total | 12 | 100 | 40 | 100 | 10 | 100 | 62 | 100 |

Fuente: Elaboración propia.

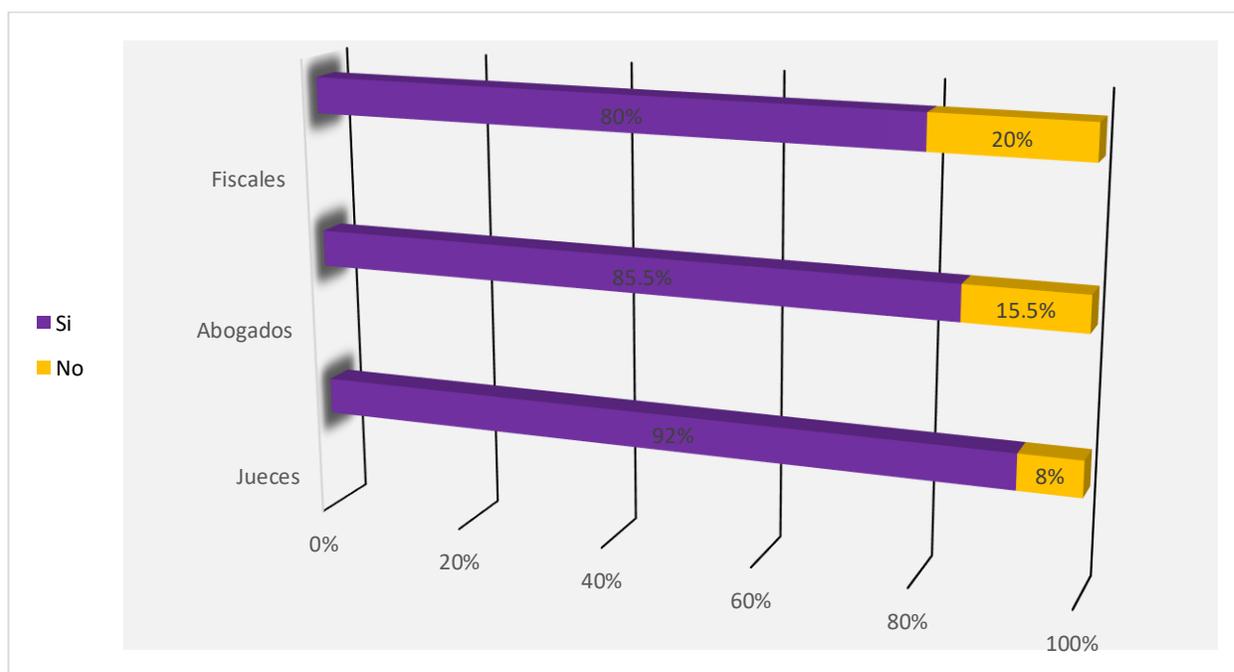


Figura 3: Elaboración propia.

En la tabla y figura 3, de los resultados obtenidos mediante la encuesta se observó que el 92% de Jueces, 80 % Fiscales y el 85.5% de Abogados consideran que el artículo 275 del CPP afecta los derechos fundamentales del imputado, en tanto el otro 8% de Jueces, 20% de Fiscales y 15.5% de Abogados no lo consideran así.

4.4. Tabla 4

¿Cree usted., que se debería tener en cuenta el plazo transcurrido de la prisión preventiva, a pesar que se ha declarado la nulidad de todo lo actuado?

| Condición p4 | Jueces | | Abogados | | Fiscales | | Total Condición | |
|--------------|--------|-----|----------|-----|----------|-----|-----------------|-----|
| | n | % | n | % | n | % | % | |
| Si | 12 | 100 | 40 | 100 | 9 | 90 | 61 | 98 |
| No | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 10 | 1 | 2 |
| Total | 12 | 100 | 40 | 100 | 10 | 100 | 62 | 100 |

Fuente: Elaboración propia.

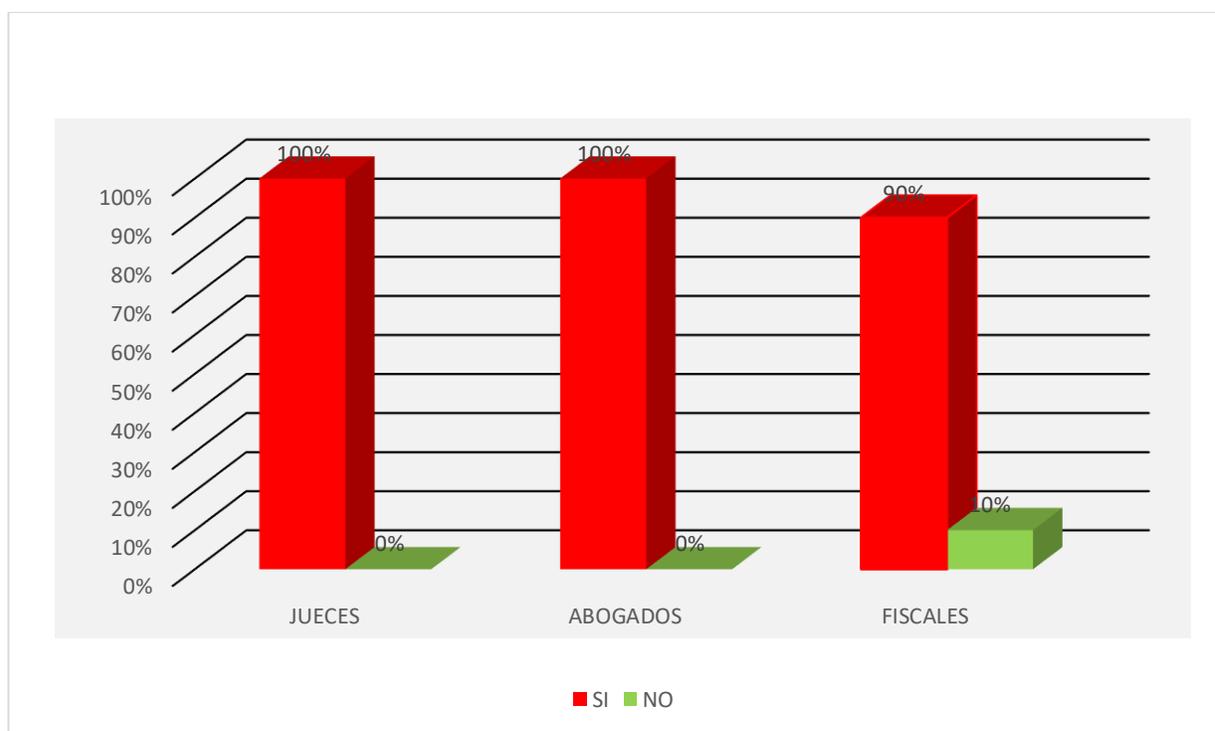


Figura 4: Elaboración propia.

De los resultados obtenidos se observó en la tabla y figura 4 que el 100% de Jueces, 90% Fiscales y 100% Abogados respondieron que se debería tener en cuenta el tiempo transcurrido de la prisión preventiva a pesar que se ha declarado la nulidad de todo lo actuado; en tanto el 10 % de Fiscales respondieron que no se debería tener en cuenta.

4.5. Tabla 5

¿Considera, Ud., que se deberían establecer como doctrina legal criterios del cómputo del plazo de la prisión preventiva en supuestos de nulidad de todo lo actuado a fin de mejorar la justicia procesal penal?

| Condición p5 | Jueces | | Abogados | | Fiscales | | Total Condición | |
|--------------|--------|-----|----------|-----|----------|-----|-----------------|-----|
| | n | % | n | % | n | % | n | % |
| Si | 12 | 100 | 40 | 100 | 10 | 100 | 62 | 100 |
| No | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Total | 12 | 100 | 40 | 100 | 10 | 100 | 62 | 100 |

Fuente: Elaboración propia.

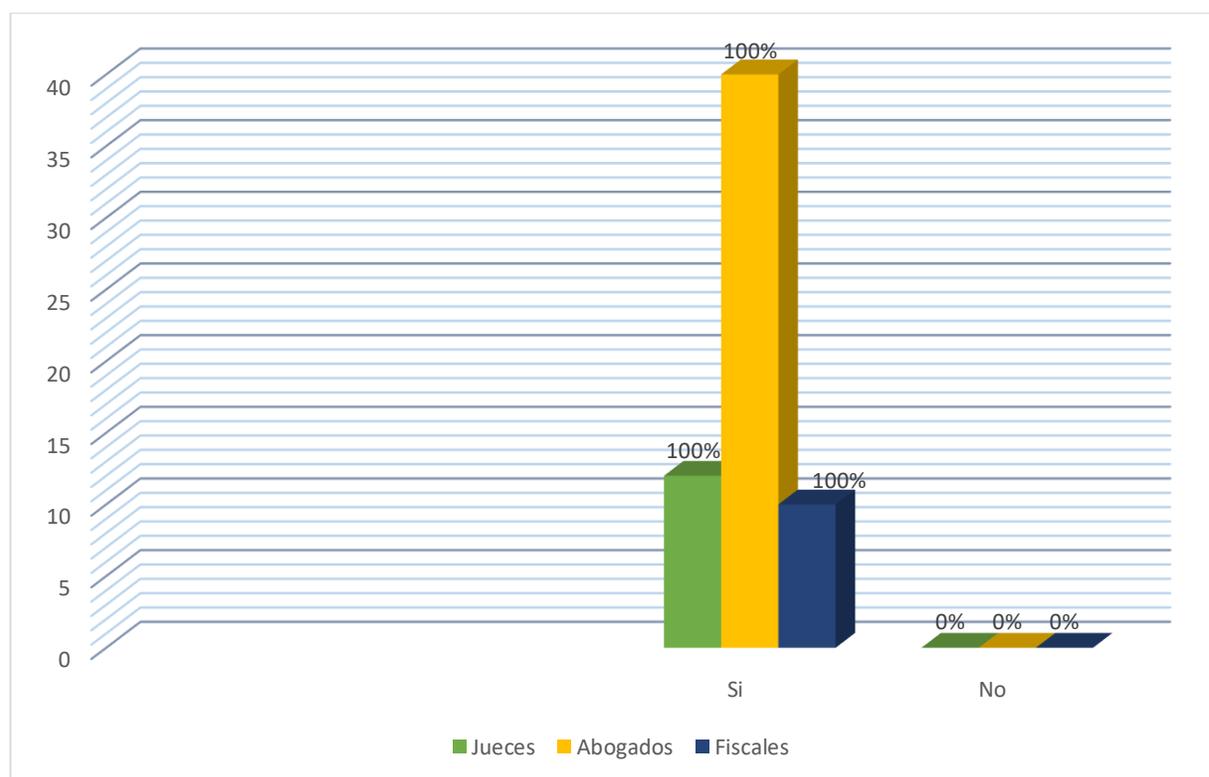


Figura 5: Elaboración propia.

De los resultados obtenidos se observó en la tabla y figura 5 que todos los Fiscales, Jueces y abogados encuestados (el 100%), respondió que se deberían establecer como doctrina legal criterios del cómputo del plazo de la prisión preventiva en supuestos de nulidad de todo lo actuado con la finalidad de mejorar la justicia penal.

4.6. Tabla 6

De los presentes presupuestos ¿Tiene conocimiento cuales conllevan a la nulidad de la prisión preventiva? (Marque sí o no)

| CONDICIÓN P6 | FRECUENCIA | | PORCENTAJE | |
|-------------------------------|------------|----|------------|------|
| | SÍ | NO | SÍ | NO |
| Prueba Ilícita | 55 | 7 | 86% | 14% |
| Derecho de Defensa | 48 | 14 | 72% | 28% |
| Falta de Motivación | 57 | 5 | 90% | 10% |
| Vulneración Garantía | | | | |
| Procesales | 58 | 4 | 92% | 8% |
| (Debido Proceso-Tutela | | | | |
| Jurisdiccional E.) | | | | |
| Plazo no razonable | 43 | 19 | 62% | 38% |
| Imputación Necesaria | 46 | 16 | 68% | 32% |
| TOTAL | | 62 | | 100% |

Fuente: Elaboración propia.

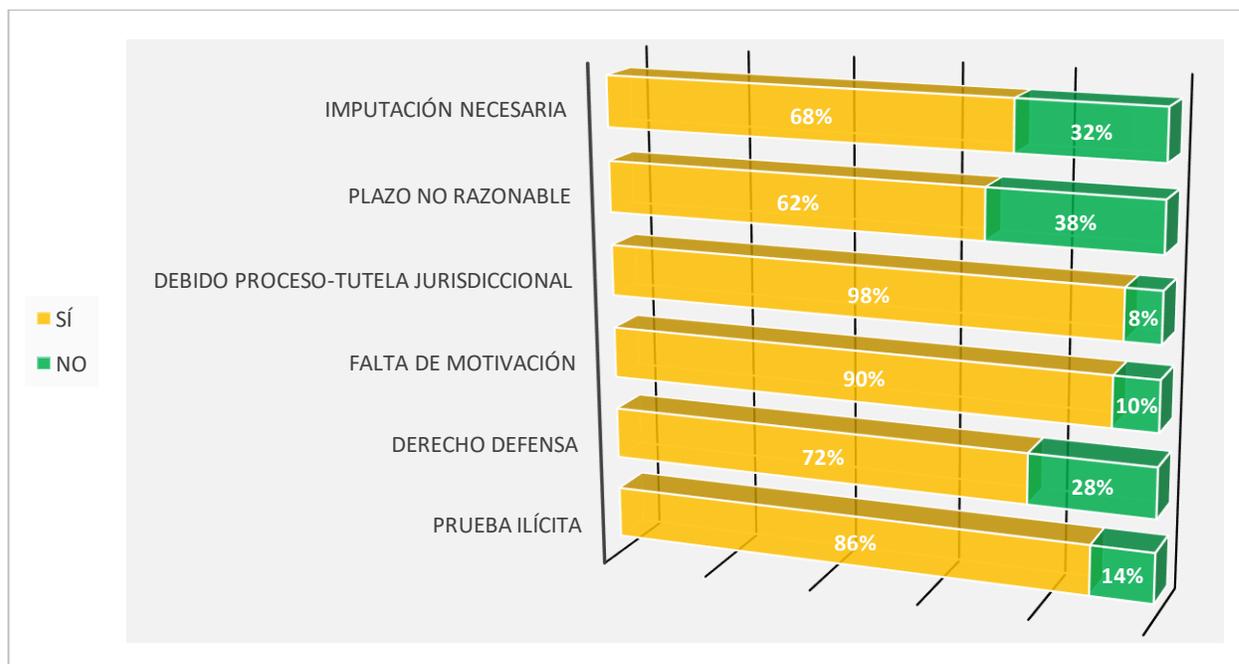


Figura 6: Elaboración propia.

En la tabla y figura 6, se observó que en el primer criterio el 86% de Jueces, Fiscales y Abogados respondieron la prueba ilícita conlleva a la nulidad de la prisión preventiva; en tanto el otro 14% de Jueces, Fiscales y Abogados respondieron que no concuerdan con ese criterio, respecto al segundo criterio el 72% de Jueces, Fiscales y Abogados respondieron el derecho de defensa conlleva a la nulidad; en tanto el otro 28% de Jueces, Fiscales y Abogados respondieron que no concuerdan, en el tercer criterio tenemos que el 90% de Jueces, Fiscales y Abogados respondieron que la falta de motivación si conlleva a la nulidad de esa medida coercitiva; en tanto el otro 10% de Jueces, Fiscales y Abogados respondieron que no concuerdan, en relación al cuarto criterio el 92% de Jueces, Fiscales y Abogados respondieron que la vulneración de garantía procesales (debido proceso- tutela jurisdiccional es uno de los presupuestos que conllevan a la nulidad; en tanto el otro 8% de Jueces, Fiscales y Abogados respondieron que no concuerdan, se observó que en el quinto criterio el 62% de Jueces, Fiscales y Abogados respondieron que el plazo no razonable conlleva a la nulidad; en tanto el otro 38% de Jueces, Fiscales y Abogados respondieron que no concuerdan, podemos visualizar que en el sexto criterio el 68% de Jueces, Fiscales y Abogados respondieron que la imputación necesaria conlleva a la nulidad; en tanto el otro 32% de Jueces, Fiscales y Abogados respondieron que no concuerdan.

4.7. Tabla 7

¿Conoce Ud., si existe algún pronunciamiento vinculante de la Corte Suprema respecto al cómputo del plazo en supuestos de nulidad de todo lo actuado?

| Condición p7 | Jueces | | Abogados | | Fiscales | | Total Condición | |
|--------------|--------|-----|----------|-----|----------|-----|-----------------|-----|
| | n | % | n | % | n | % | % | |
| Si | 1 | 8 | 2 | 5 | 2 | 20 | 5 | 8% |
| No | 11 | 92 | 38 | 95 | 8 | 80 | 57 | 92% |
| Total | 12 | 100 | 40 | 100 | 10 | 100 | 62 | 100 |

Fuente: Elaboración propia.

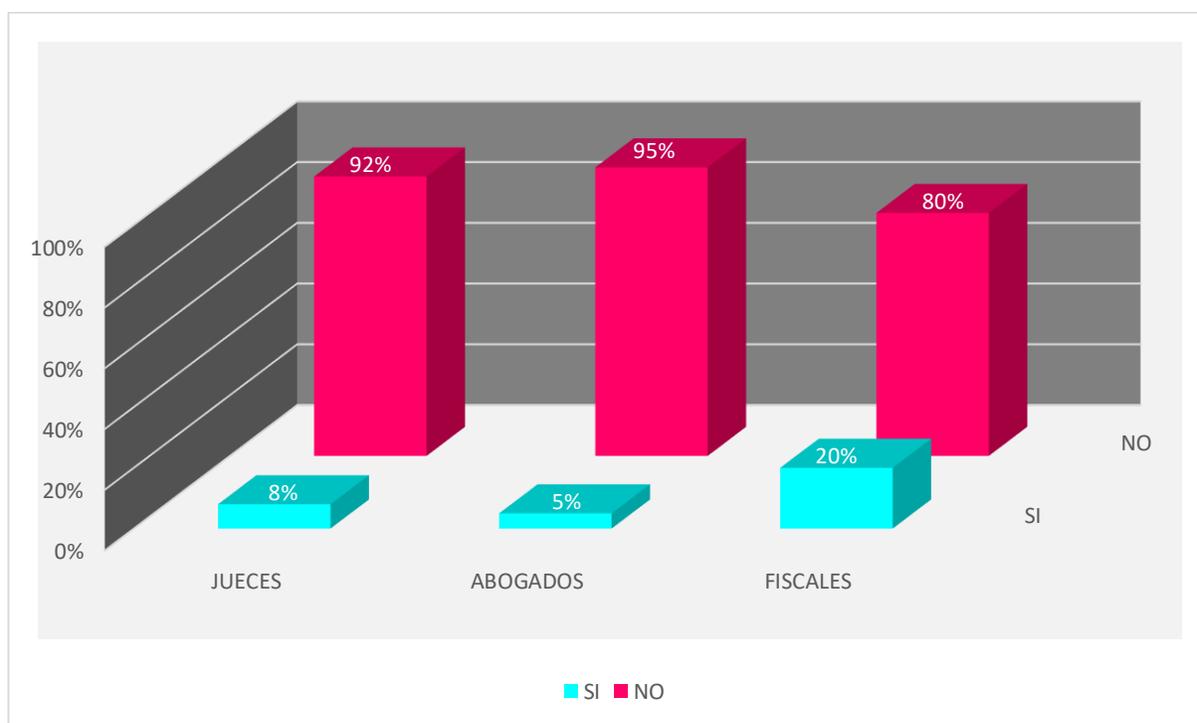


Figura 7: Elaboración propia.

De los resultados obtenidos mediante el cuestionario se apreció que en la tabla y figura 7, se observa que el 80% de Fiscales, 92% de Jueces, así como el 95% de Abogados tienen conocimiento que no existe un pronunciamiento vinculante de la Corte Suprema; mientras que el 8% de jueces, el 20% de fiscales, y el 5% de Abogados respondieron que si tienen conocimiento de que existe un pronunciamiento vinculante.

4.8. Tabla 8

¿Cree Ud. necesario proponer un Acuerdo Plenario Nacional, a fin de que se instauren como doctrina legal criterios de determinación del cómputo del plazo de la prisión preventiva en supuestos de nulidad de todo lo actuado?

| Condición p8 | Jueces | | Abogados | | Fiscales | | Total Condición | |
|--------------|--------|------|----------|------|----------|-----|-----------------|-----|
| | n | % | n | % | n | % | % | |
| Si | 12 | 100% | 39 | 97.5 | 10 | 100 | 61 | 98% |
| No | 0 | 0 | 1 | 2.5 | 0 | 0 | 1 | 2% |
| Total | 12 | 100 | 40 | 100 | 10 | 100 | 62 | 100 |

Fuente: Elaboración propia.

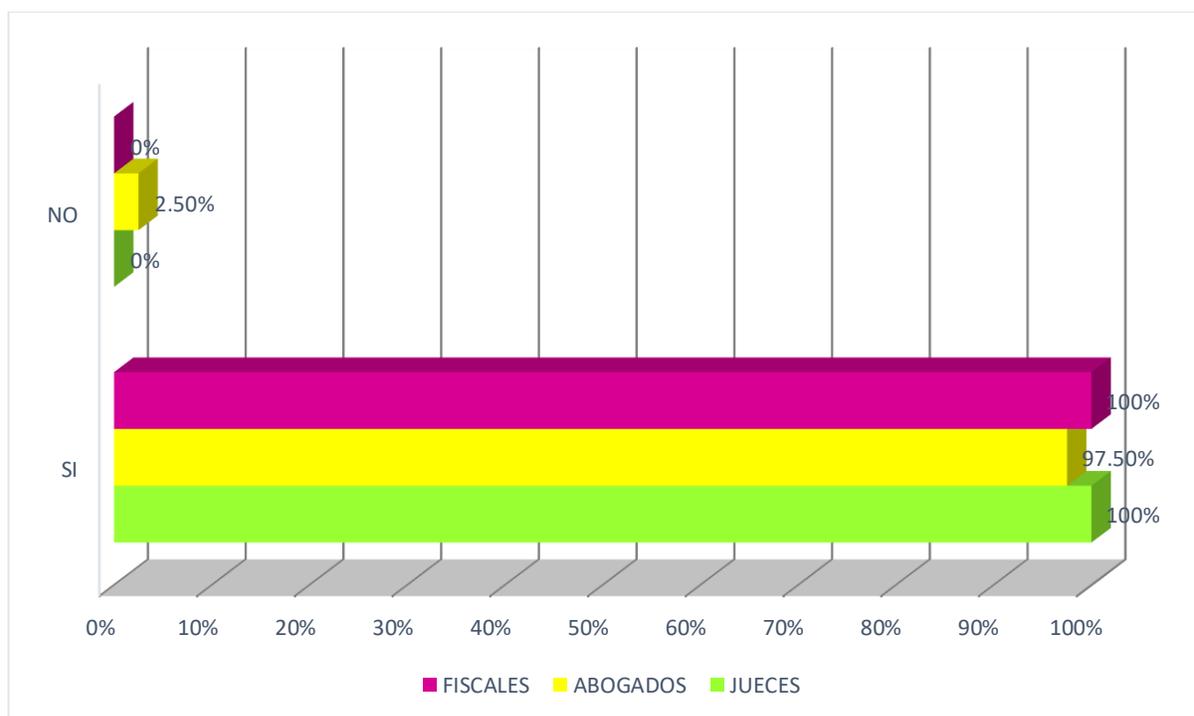


Figura 8: Elaboración propia.

En la tabla y figura 8, de los resultados obtenidos se apreció que el 100% de los Jueces, el 100 % de Fiscales y 97.5 % de Abogados encuestados consideran que, si es importante proponer un acuerdo plenario que regule el cómputo del plazo de la prisión preventiva, mientras que el otro 2.5 % de Abogados consideran que no lo es.

4.9. Tabla 9

Según los criterios aportados por los autores, para que sea determinable el cómputo del plazo de la prisión preventiva en supuestos de nulidad de todo lo actuado. Marque usted con un SÍ o NO, como considere necesario. (Marque Sí o No)

| CONDICIÓN P6 | FRECUENCIA | | PORCENTAJE | |
|--------------|------------|----|------------|-------------|
| | SÍ | NO | SÍ | NO |
| Ítems 1 | 59 | 3 | 91% | 9% |
| Ítems 2 | 56 | 6 | 88% | 12% |
| Ítems 3 | 53 | 9 | 73% | 27% |
| Ítems 4 | 54 | 8 | 84% | 16% |
| Ítems 5 | 47 | 15 | 70% | 30% |
| Ítems 6 | 54 | 8 | 84% | 16% |
| TOTAL | | | 62% | 100% |

Fuente: Elaboración propia.

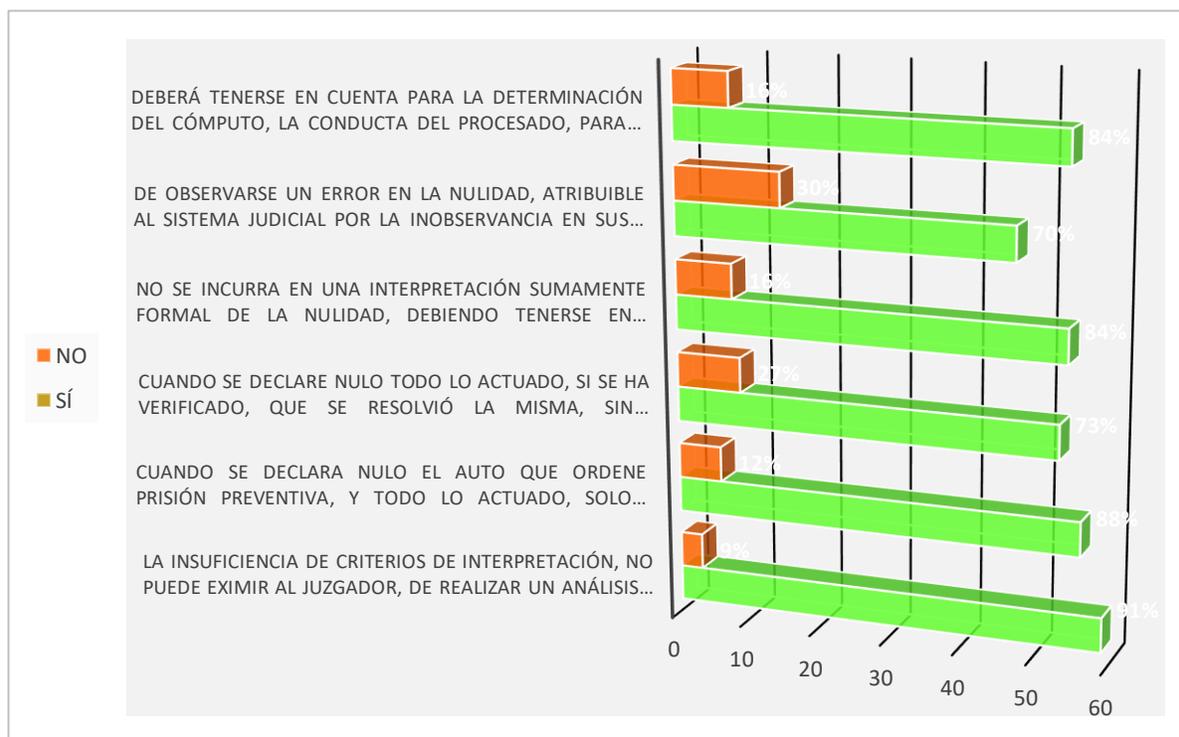


Figura 9: Elaboración propia.

En la tabla y figura 9, se observó que en el primer criterio el 91% de Jueces, Fiscales y Abogados respondieron que están de acuerdo con que se debe tener cuenta la conducta del procesado; en tanto el otro 9% de Jueces, Fiscales y Abogados respondieron que no concuerdan con ese criterio, respecto al segundo criterio el 88% de Jueces, Fiscales y Abogados respondieron que no se le debe atribuir al imputado el error del sistema judicial; en tanto el otro 12% de Jueces, Fiscales y Abogados respondieron que no concuerdan, en el tercer criterio tenemos que el 73% de Jueces, Fiscales y Abogados respondieron que sin circunstancias atribuibles al procesado, debe variarse la medida de coerción por una menos restrictiva; en tanto el otro 27% de Jueces, Fiscales y Abogados respondieron que no concuerdan, en relación al cuarto criterio el 84% de Jueces, Fiscales y Abogados respondieron que debe tenerse en cuenta las circunstancias de cada caso particularmente, respetándose el Principio de Proporcionalidad, Principio al Plazo Razonable, Derecho a la Libertad y Presunción de Inocencia; en tanto el otro 16% de Jueces, Fiscales y Abogados respondieron que no concuerdan, se observó que en el quinto criterio el 70% de Jueces, Fiscales y Abogados respondieron que de observarse un error del sistema judicial, el procesado sería damnificado, por el cual podrá exigir una reparación al estado, o la mitigación del mismo; en tanto el otro 30% de Jueces, Fiscales y Abogados respondieron que no concuerdan, podemos visualizar que en sexto criterio el 84% de Jueces, Fiscales y Abogados respondieron que debe tenerse en cuenta para la determinación del cómputo, la conducta del procesado, para determinar plazos solo sobre actuaciones probadas; en tanto el otro 16% de Jueces, Fiscales y Abogados respondieron que no concuerdan.

V. DISCUSIÓN

La presente tesis se encuentra encaminada en proponer una serie de criterios que permitan la determinación del cómputo de plazo de prisión preventiva por haber sido declarado nulo todo lo actuado, y se ordene expida nueva resolución de prisión preventiva; en ese marco, los resultados de la investigación nos permitieron determinar dichos criterios, en armonía con nuestro objetivo general; que pretende brindar, a los fiscales, jueces y abogados especialista en la materia penal, criterios para su uso en los requerimientos fiscales, pedidos por parte de la defensa técnica, y las resoluciones dictadas por el Juzgador, en cumplimiento del supra principio del debido proceso, sin restringir el derecho a la libertad y presunción de inocencia, y respetándose el Principio de Legalidad, Proporcionalidad y el Plazo Razonable.

Para alcanzar la consecución del objetivo general de la presente investigación corresponde señalar que se adquirió resultados a nivel porcentual de las tablas y figuras N° 02, 03 Y 04, del total de los encuestados (fiscales, jueces y abogados), el 100 % sostienen que el cómputo del plazo de la prisión preventiva en supuestos de nulidad de todo lo actuado requiere de un análisis especial en un contexto de actualidad; así mismo, que el 92% de Jueces, 80 % Fiscales y el 85.5% Abogados en mayoría consideran que el artículo 275 del CPP afecta los derechos fundamentales del imputado o les atribuye una consecuencia atentatoria; por último, que el 100% de Jueces, 90% Fiscales y 100% Abogados por unanimidad respondieron que se debería tener en cuenta el tiempo transcurrido de la prisión preventiva a pesar que se ha declarado la nulidad de todo lo actuado. En ese aspecto, se evidencia que magistrados (jueces y fiscales) y abogados consideran que el cómputo del plazo de la prisión preventiva requiere de un análisis especial, pues afecta derechos fundamentales del imputado o les atribuye una consecuencia atentatoria, en consecuencia debería tenerse en cuenta el plazo transcurrido de la prisión preventiva, a pesar que se ha declarado la nulidad de todo lo actuado.

Este contexto se condice con lo señalado por Espinoza (2020), citado en el marco teórico, al señalar que si revisamos históricamente los código adjetivos en materia

penal aplicados en nuestro sistema judicial penal, jamás se había discutido la figura del cómputo de plazo de la prisión preventiva, siendo esto posible hasta 1991, donde es instaurado en el artículo 275 del NCPP; por lo cual resulta necesario realizar un análisis en este contexto actual en materia procesal penal.

De la misma forma, se contrasta con lo afirmado por Amoretti Pachas (2016), considera que se trata de un exceso, pues si se dispone de la nulidad de lo actuado, y no es responsabilidad del imputado, porque se trata de una irregularidad en la que ha incurrido el órgano jurisdiccional no imputable al procesado, y el que tenga que sufrir las consecuencias sea el detenido, y que su privación de libertad continúe, sin considerar el plazo que hubiere transcurrido hasta que se dicte nueva resolución, máxime, si la normativa dispone se dicte nuevo auto de prisión, no permitiendo analizar las pruebas o diligencias que permitan variar la medida, vulnerando la garantía constitucional de libertad del imputado.

Para los autores, existe una contradicción normativa en relación a no computarse el plazo de la prisión preventiva, en supuesto de nulidad de lo actuado; es que acaso, cuando se aplica esta institución jurídica que es la nulidad, debe ser atribuible también al imputado o el solo hecho de declararse una nulidad debe repercutir en el plazo que una persona se encuentra dentro de un centro penitenciario con carácter de provisional; esta tipo normativo, no define con exactitud a que quiere hacer referencia, al supuesto en estudio, conllevando así a una vulneración de principios procesales y derechos fundamentales del procesado.

Resulta oportuno disentir lo mostrado en los antecedentes a nivel nacional, por la tesista Saavedra (2017), quien concluye que la nulidad de una sentencia condenatoria no se puede determinar como una dificultad del procesado ni de la investigación, pues el investigado no tiene por qué asumir los desaciertos del órgano jurisdiccional al momento del desarrollo de una sentencia o de fundamentar la misma, debido a que él es quien esta privado de su libertad sin tener una sentencia firme, por ende la declaratoria de nulidad no puede ser atribuible a su persona; siendo pertinente contrastarlo con lo señalado por Del Río (2008) citado en el marco teórico, cuando

refiere que la prisión preventiva radica en condicionar la libertad personal, ante lo cual, es fundamental que las resoluciones que se emitan, deben concertar con principios primordiales tales como proporcionalidad, legalidad, excepcionalidad jurisdiccionalidad y motivación.

En ese marco, los resultados se revalidan con lo señalado por las investigaciones, siendo que deberá tenerse en cuenta del mismo modo, el Principio de Legalidad, consagrado en la Constitución, Leyes, Jurisprudencia, Doctrina, y normas Supranacionales adscritas a los Tratados Internacionales, toda vez, que el Estado perdió la oportunidad de juzgarlo dentro del plazo razonable, por cuanto al declararse la nulidad, si hubiera plazo pendiente, se revolverá y se hará efectivo respecto al propio efecto legal que lo amerita.

En observancia de nuestro primer objetivo específico se tuvo como propósito Analizar en qué supuestos de cómputo del plazo de prisión preventiva es declarado nulo lo actuado y ordena expida nueva resolución de prisión preventiva.

De acuerdo a ello, de la tabla y figura N° 06, se les consultó a los encuestados los presupuestos que conllevan a la nulidad de la Resolución que ordena una prisión preventiva. Lo cierto es que, al referirnos al término la Nulidad Procesal, este surge en el Nuevo Código Procesal como instrumento procesal, aspirando a proteger la legalidad del acto procesal. Revistas PUCP (2019); así mismo fue necesario desplegar cada supuesto de nulidad de manera breve, con la finalidad de conllevarnos a un análisis de cada figura, dentro de los establecidos en los artículo 149 y ss., del NCPP.

Ello es así porque, analizando el primer supuesto de la tabla y figura N° 06, el 86% de los encuestados entre Fiscales, Jueces y Abogados respondieron que la prueba ilícita conlleva a la nulidad de la prisión preventiva; todo esto conforme al artículo VIII. 2., del TP del NCPP, que señala se entiende como prueba ilícita, a aquellas obtenidas, de manera indirecta o directa, las cuales vulneran el contenido infraconstitucional de los derechos fundamentales de una persona; y que nuestro código Procesal actual, no hace referencia a la “inadmisión”, significando que podría incorporar de cierta manera

una prueba ilícita a la investigación, no obstante, posteriormente será declarada su ineficacia o inutilizabilidad; por otro lado, el artículo 155.2, señalan que dichas pruebas serán excluidas por ley. Esto corrobora, la posición de los autores, quienes señalan que puede declarar nula una Resolución Judicial, cuando ha sido motivada a través de una prueba ilícita; sin embargo, no puede atribuírsele un perjuicio al imputado, si este hecho es ajeno a su conducta desplegada, por cuanto velar por la legalidad de las pruebas, corresponden a las funciones del Ministerio Público, y al órgano judicial de oficio.

Así mismo, en el tercer supuesto tenemos que el 90% de los encuestados entre Fiscales, Jueces y Abogados respondieron que la falta de motivación si conlleva a la nulidad de esa medida coercitiva; ello se apoya con lo acentuado por nuestra Carta Magna en su artículo 139.5, describiendo que es el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, la cual no involucra que el resultado del proceso sea favorable hacia la pretensión planteada, es más, que lo resuelto sea jurisdiccional de fondo, fundada en derecho, es decir, debe brindarle una razonable y sensata ponderación en relación a la legitimidad y el procedimiento del mismo. En ese sentido, del análisis de los resultados, se tiene que la falta de una Debida Motivación de la Resolución que declarar fundada una prisión Preventiva, será declarada nula, concluyéndose otra vez, que la motivación corresponde estrictamente al Órgano Jurisdiccional, por lo cual se encuentra fuera de la esfera de participación del imputado, no debiendo causar efectos negativos como es el presente caso, no se le compute el plazo de la prisión preventiva, al haberse declarado nula la misma.

En la misma figura y tabla N° 06, respecto al segundo supuesto el 72% de los encuestados entre Fiscales, Jueces y Abogados, respondieron que la ausencia del derecho de defensa eficaz conlleva a la nulidad; y al cuarto supuesto el 92% de los encuestados entre Fiscales, Jueces y Abogados respondieron que la vulneración garantía procesales (debido proceso- tutela jurisdiccional) es uno de los presupuestos que conllevan a la nulidad; conforme señala López Barja que la Violación a las garantías procesales, surgen ante la indebida protección de los Principios Generales

del Proceso Penal, agregando lo manifestado por Pico I. Junoy, quien postula que los principios, actúan como mecanismos que cumplen diversas funciones, dentro de las cuales tenemos facilitar la interpretación de cánones complejos, agregando criterios válidos para revelar su verdadero alcance; contrastado todo esto con los referido con los autores en el marco teórico cuando señalan que está ligada con el carácter interpretativo, puesto que lo que se pretende no es agregar, modificar, o erradicar un texto normativo, sino, es determinar criterios que le otorguen un sentido interpretativo a la norma.

Ello se condice con lo expresado por los autores de la presente investigación, cuando afirman que estos principios, no se emplean como un supuesto de nulidad, si no, engloban otros principios y derechos que también se exigen al resolverse una restricción de la libertad con carácter preventivo, esto con la finalidad de no vulnerar los derechos fundamentales de la personas, siguiendo los lineamientos establecidos por la CIDH, los cuales nos auxiliarán con la obtención de los criterios, debiendo respetarse estos Supra-Principios en cada caso en concreto, al momento de determinarse el computo del plazo de la Prisión Preventiva, en contraposición tenemos a lo referido al Derecho a la Defensa, que si conforme ha sido referido, debe respetarse este Principio para no ser declarada nula, una Resolución que ordena la Prisión Preventiva, debiendo analizarse por el Juzgador este acápite de la mano con el numeral 1 del art. 275, el cual analiza el la conducta maliciosa del imputado y de su defensa.

Ahora, respecto al quinto supuesto el 62% de los encuestados entre Fiscales, Jueces y Abogados respondieron que el plazo no razonable conlleva a la nulidad de la prisión preventiva; esto se contrasta por lo señalado en el marco teórico por Neyra (2015), el “plazo”, se refiere a la duración que establece la ley, para la afectación procesal de una persona, siendo indispensable el plazo requerido, este plazo es “el espacio de tiempo dentro del cual se realizará un acto procesal. Por lo cual, debe tenerse en consideración que si no se cumple con el plazo establecido por la norma, aun de Oficio el mismo Juzgador debe respetar el computo del plazo de la prisión preventiva.

Finalmente podemos visualizar que en el sexto supuesto el 68% de los encuestados entre Fiscales, Jueces y Abogados respondieron que la ausencia de la imputación necesaria conlleva a la nulidad de la Resolución que ordenó la Prisión Preventiva; ello se condice con lo afirmado por Neyra (2015), cuando refiere que si no se realiza una descripción detallada y razonable de los hechos y las circunstancias del mismo (tiempo, lugar y modo), se concluirá que no existe lo necesario para que la persona a la cual se le imputa un delito, no se defienda de manera adecuada, advirtiéndose una clara infracción al debido proceso, debida motivación y el derecho a la defensa; como ejemplo tomaremos el expediente N° 0796-2012 (Resolución N° 10) aludida por la Sala Permanente en materia Penal de la Corte de Ica, en segunda instancia declara nula la prisión preventiva contra del alcalde Oscar Mollohuanca, al no existir una imputación concreta, por el delito de Disturbios, en agravio de la Empresa Minera Xstata-Tintaya.

La consecución del segundo objetivo específico tuvo como fin Establecer los criterios que deben utilizarse para que se compute el tiempo que el investigado estuvo con esa medida coercitiva aun cuando se haya declarado nulo lo actuado.

Se tiene que, de la tabla y figura Nª 09 que, del total de encuestados, se observó que en el primer criterio el 91% de Fiscales, Jueces y Abogados respondieron que están de acuerdo con que se debe tener cuenta la conducta del procesado; respecto al segundo criterio el 88% de Fiscales, Jueces y Abogados respondieron que no se le debe atribuir al imputado el error del sistema judicial; en el tercer criterio tenemos que el 73% de Fiscales, Jueces y Abogados respondieron que sin circunstancias atribuibles al procesado, debe variarse la medida de coerción por una menos restrictiva; en relación al cuarto criterio el 84% de Fiscales, Jueces y Abogados respondieron que debe tenerse en cuenta las circunstancias de cada caso particularmente, respetándose el Principio de Proporcionalidad, Principio al Plazo Razonable, Derecho a la Libertad y Presunción de Inocencia; se observó que en el quinto criterio el 70% de Fiscales, Jueces y Abogados respondieron que de observarse un error del sistema judicial, el procesado sería damnificado, por el cual podrá exigir una reparación al estado, o la mitigación del mismo; podemos visualizar que en el sexto criterio el 84% de Jueces,

Fiscales y Abogados respondieron que debe tenerse en cuenta para la determinación del cómputo, la conducta del procesado, para determinar plazos solo sobre actuaciones probadas.

Este contexto se encuentra detallado de acuerdo a lo postulado por Asencio Mellado (2016), que el artículo 275.2 del NCPP, es un dispositivo jurídicamente correcto; sin embargo, incurre en una interpretación exorbitantemente apegada a la formalidad de la nulidad, no teniendo en cuenta los diferentes supuestos que lo conducen, y más aún, cuando se debe a una actuación irregular del propio juzgador, agregando que idear que recaiga sobre el imputado tales defectos, que no le son imputados, resultaría desproporcional.

Ahora, respecto al Principio de Proporcionalidad, Del Río Labarthe (2018), citado en el marco teórico, señaló que cuando se pretende anteponer un límite a la libertad de una persona, se debe a hechos vinculados al imputado, de la misma manera, dicha conducta debe ser evaluada al momento de determinar el cómputo del plazo de la prisión preventiva. Contrastado por los autores, cuando infieren, que solo debería considerarse el primero supuesto plasmado en el artículo comentado referido a las conductas dilatorias del imputado o de su defensa; sin embargo, no se le podría negar al imputado el cómputo de determinado tiempo del cual perdura en prisión, sobre circunstancias que no le son atribuibles, como sucede en el segundo supuesto.

Por su parte, como refiere el tesista Arce (2017), el cual en su investigación concluyó que la prisión preventiva es una institución jurídica de difícil distinción práctica referente de la pena de prisión pues esta constituye una verdadera vulneración del derecho a la libertad pues es de carácter punitivo más no resocializador como se pretende dar a conocer, ya que no existe certeza jurídica ante la culpabilidad o inocencia; constituyendo, una ejecución anticipada de la pena, la cual en reiteradas ocasiones no tiene fundamento, siendo atentatorio al principio de inocencia “nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario”. Así mismo, el tesista Rodríguez, (2017), en su investigación concluyó que, el principio de reparación del daño, al convertirse en

víctima y damnificado podrá reclamar al Estado una reparación, si bien no resarce el suplicio sufrido este mitiga el perjuicio.

En merito a lo expresado en los párrafos anteriores, se tiene que los autores de la presente investigación Asenjo y Braco (2021), después de hacer el análisis respectivo, la discusión y resultado en la presente investigación, aportan algunos criterios que los magistrados en el órgano judicial y los representantes del Ministerio Público deben tener en cuenta para la correcta aplicación del cómputo del plazo de la prisión preventiva en supuestos de nulidad de todo lo actuado en relación a su requerimiento y decisión judicial:

1.- La insuficiencia de criterios de interpretación, no puede eximir al juzgador, de realizar un análisis en concreto, de la conducta del procesado para determinar el cómputo del plazo de la prisión preventiva; 2.- Cuando se declara nulo el auto que ordena Prisión Preventiva, y todo lo actuado, solo deben declararse nulas las diligencias efectuadas que conllevaron a la misma, con la finalidad que sea viable el cómputo de dicho plazo; 3.- Que, aun cuando se declare nulo todo lo actuado, si se ha verificado, que se resolvió la misma, sin circunstancias atribuibles al procesado, debe variarse la medida de coerción por una menos restrictiva; 4.- No se incurra en una interpretación sumamente formal de la nulidad, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias de cada caso particularmente, respetándose el Principio de Proporcionalidad, Principio al Plazo Razonable, Derecho a la Libertad y Presunción de Inocencia; 5.- De observarse un error en la nulidad, atribuible al sistema judicial por la inobservancia en sus funciones, convierte al procesado en damnificado, por el cual podrá exigir una reparación al estado, o la mitigación del mismo.

Como último punto, en relación al último objetivo específico tuvo como fin Proponer el desarrollo de un Acuerdo Plenario Nacional a fin de unificar criterios respecto al cómputo del plazo de la prisión preventiva, al declararse nulo todo lo actuado y se dispone se dicte un nuevo auto.

De acuerdo a ello, para alcanzar la consecución del presente objetivo de la presente investigación corresponde señalar que se obtuvo como resultado a nivel porcentual de las tablas y figuras N° 05, 07 Y 08, que la primera, el 100% del total de los encuestado entre Jueces, Fiscales y abogados, respondieron se deberían establecer como doctrina legal criterios del cómputo del plazo de la prisión preventiva en supuestos de nulidad de todo lo actuado con la finalidad de mejorar la justicia penal; de la segunda, se observa que el 92% Jueces, el 80% de Fiscales encuestados, así como el 95% de Abogados tienen conocimiento que no existe un pronunciamiento vinculante de la Corte Suprema; la tercera, de los resultados obtenidos se observó que el 100% de los Jueces, el 100 % de Fiscales y 97.5 % de Abogados encuestados consideran que, si es importante proponer un acuerdo plenario que regule el cómputo del plazo de la prisión preventiva

Lo mencionado precedentemente encuentra respaldo con lo manifestado por el tesista Llampen (2019), quien concluyó en su investigación que no existe una posición asentada referida a supuestos de la conducta maliciosa en la normativa del proceso penal peruano, donde la doctrina en gran mayoría, lo señalado por el Código Procesal Civil, en cuanto a las obstrucciones de las actuaciones probatorias.

Asimismo, conforme a lo señalado en la Casación N° 35-2018-Lima, describe que los acuerdos Plenario, surgen ante una necesidad por parte de la Comunidad Jurídica, dentro de ellos el Órgano Jurisdiccional, el Ministerio Público y la Defensa Pública y Privada, puesto que sirven para darle un sentido interpretativo, a los dispositivos normativos, establecidos por Ley.

Sumado a ello, se tiene conforme a lo señalado por los autores de la presente investigación, los criterios, que han de fijarse en el presente, son lineamientos hermenéuticos que tanto Magistrados y Fiscales, tienen que utilizar para resolver o invocar para el sustento de un caso “motivación”, debiendo aplicar, una disposición legal a interpretarse plenariamente.

Que, en el desarrollo de la investigación, se han presentado algunas limitaciones tales como que en la Jurisprudencia y Doctrina Nacional no se encontró desarrollo sobre el tema materia de investigación. Aunado a ello, otra limitación encontrada es referente a encontrar bibliografía y artículos de revistas en otro idioma en derecho comparado respecto a los criterios que deben tenerse en cuenta para computar el plazo de la prisión preventiva a nivel internacional. Agregando finalmente, que el tema materia de investigación es novedosa, por la cual recién viene aplicándose por los funcionarios y hombres del derecho, complicándose al momento de solicitar una opinión legal referente al tema.

Finalmente, un aspecto trascendente referente a la creación de un Acuerdo Plenario, en atención de nuestra Corte Suprema, requiere el desarrollo de un acuerdo Plenario que permita unificar criterios para la determinación del cómputo de Plazo de la Prisión Preventiva en supuestos de Nulidad; y en esencia, darle un correcto sentido interpretativo, al dispositivo normativo establecido en el numeral 2 artículo 275 del NCPP, por parte del Órgano Judicial, y Ministerio Público, al momento de resolver un caso o invocar los mismos para un Requerimiento Fiscal, por su parte le otorga a la Defensa Pública y Privada, un precedente a donde recurrir, ante el vacío normativ

VI. CONCLUSIONES

1. La nulidad, como instrumento procesal, se configura cuando se observa un vicio o defecto en la estructura de un acto procesal, afectando su valor, lo que conlleva a que la misma sea declarada nula, y sus efectos sean retroactivos. Los supuestos de nulidad, en relación a la prisión preventiva, se desarrollan a partir de lo desplegado en los artículos 140 y ss., del NCPP, desglosando los supuestos, su convalidación y efectos de la misma, logrando con ello la determinación de criterios propuestos.
2. Lo estipulado en el art. 275 inciso 2 del NCPP, es considerado como exceso, pues si se dispone la nulidad de todo lo actuado, y no recae en la responsabilidad del imputado, porque se trata de una irregularidad en la que ha incurrido el órgano jurisdiccional no imputable al procesado, motivo por el cual resulta inadmisibles los vicios o errores procesales en los que incurre el órgano jurisdiccional, no pueden ser trasladados al procesado, vulnerando así la garantía constitucional de libertad del imputado, ante defectos que no son atribuibles a este.
3. Los criterios para determinar el cómputo del plazo, en supuestos de nulidad de todo lo actuado, obtenidos por los autores, servirán para dilucidar una correcta interpretación del tema en estudio; los mismos, que tendrán posición legal como fuente de derechos a través de un acuerdo plenario, desarrollándose a nivel local o nacional, y de estudio a nivel internacional.
4. El Acuerdo Plenario propuesto, instaurará una serie de criterios respecto al cómputo del plazo de la prisión preventiva, al declararse nulo todo lo actuado y que dispone se dicte un nuevo auto, ya que ello unificará las diversas posiciones de los operadores jurídicos al momento de emitir una resolución o disposición, y posición jurídica por los especialistas en la materia.

VII. RECOMENDACIONES

- Se recomienda a las autoridades de los poderes del Estado-aquellos que tienen facultad legislativa- y, Jueces penales, analizar el cómputo del plazo en la prisión preventiva a fin de diferenciar esta medida con una situación de normalidad, emitiendo criterios específicos, que se deben considerar al momento de dictar esta medida coercitiva.
- Se recomienda a los operadores judiciales, profundizar respecto a los supuestos de nulidad en la prisión preventiva, para concretizar así el criterio que determine el cómputo del plazo en cada supuesto en específico; con la finalidad de proteger los derechos del procesado, y así se evitará el exceso de facultades e inhibición de funciones en cuanto a las responsabilidades de los magistrados.
- Se recomienda a los estudiantes de esta facultad a nivel local y nacional, realizar un análisis exhaustivo que permita determinar y concretizar criterios en los supuestos de cómputo del plazo de la prisión preventiva cuando se declara nulo todo lo actuado, debiendo observarse los Documentos Normativos Históricos y Tratados Internacionales que tutelan Derechos Fundamentales, tales como la Presunción de Inocencia, Debido Proceso, principio de proporcionalidad, el plazo razonable; con la finalidad de brindar un adecuado control de Constitucionalidad.
- Se invoca a la Corte Superior de Justicia de la República a instaurar un Acuerdo Plenario Nacional-con carácter vinculante-con la finalidad de que los Magistrados tomen en consideración los criterios emitidos en el cómputo del plazo de la prisión preventiva al declararse nulo todo lo actuado y se dispone se dicte un nuevo auto.

VIII. PROPUESTA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA ACUERDO PLENARIO N° 1601-2021/CJ-116

FUNDAMENTO: Artículo 116° TUO LOPJ

ASUNTO: Prisión preventiva: Cómputo del plazo de la prisión preventiva, al declararse nulo todo lo actuado y se dispone se dicte un nuevo auto.

Lima, 10 de diciembre de dos mil veintiuno. -

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1. Las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud al Cómputo del plazo del plazo de la prisión preventiva, bajo la coordinación del señor... realizaron el Pleno Jurisdiccional Supremo en materia penal a fin de abordar a la prisión preventiva en dicho contexto, por tanto se dictará el siguiente Acuerdo Plenario. Por tanto, se resolvió invocar el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial debido a la complejidad y especiales características del presente tema, se decidió redactar un Acuerdo Plenario, mediante el cual se incorporan fundamentos jurídicos necesarios a fin de configurar doctrina legal y disponer su carácter de precedente vinculante. Se designaron como ponentes a los señores...

2. En el marco del Cómputo del plazo del plazo de la prisión preventiva al declararse nulo todo lo actuado y se dispone se dicte un nuevo auto, no existe criterios específicos, y si nos referimos a la nulidad de una sentencia condenatoria no se puede determinar como una dificultad del procesado ni de la investigación,

pues el investigado no tiene por qué asumir los desaciertos del órgano jurisdiccional al momento del desarrollo de una sentencia o de fundamentar la misma, debido a que él es quien está privado de su libertad sin tener una sentencia firme.

3. Debido a la controversia de opiniones emitidas por la suspensión del plazo procesal respecto a la detención preventiva, es necesario unificar criterios para la determinación del cómputo de Plazo de la Prisión Preventiva en supuestos de Nulidad; y en esencia, darle un correcto sentido interpretativo, al dispositivo normativo establecido en el numeral 2 artículo 275 del NCPP, por parte del Órgano Judicial, y Ministerio Público, al momento de resolver un caso o invocar los mismos para un Requerimiento Fiscal, por su parte le otorga a la Defensa Pública y Privada, un precedente a donde recurrir, ante el vacío normativo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. DEFINICIÓN Y ALCANCES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

1. Se entiende como prisión preventiva a la afectación de la libertad de quien no ha sido sentenciado, es decir, aquel sujeto que tiene la calidad de investigado ya que aún no tiene una sentencia condenatoria, esta puede ser absolutoria como condenatoria (Zaffaroni, 1988). Cuando hablamos de prisión preventiva nos referimos a la afectación de la libertad de quien no ha sido sentenciado, es decir, aquel sujeto que tiene la calidad de investigado ya que aún no tiene una sentencia condenatoria, esta puede ser absolutoria como condenatoria.

2. Se puede diferir que la naturaleza de la prisión preventiva se encuentra conformada por detención de la libertad física o locomotora del investigado, por medio de su encarcelamiento en un establecimiento penitenciario, en virtud de un mandato judicial, con la finalidad de consolidar los fines del proceso pena. (Villegas, 2016), en torno a este instituto jurídico se ha logrado percibir con bastante claridad una división contundente entre la preceptiva normativa, la doctrina y lo que sucede cotidianamente en los tribunales. La liviandad con la que se comporta en la aplicación, al intervenir en la práctica como consumación anticipada de la pena privativa de la libertad, la cual acarrea consecuencias irremediables sin que el

investigado haya sido sometido a juicio declarando su culpabilidad, dificulta la legitimación de esta figura jurídica.

2. LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

3. Es importante señalar que autoridades judiciales aplicarán medidas limitativas de Derecho de acuerdo al modo, forma y las garantías legales, salvo las excepciones referidas en la Constitución, además se dictarán por una resolución con motivación, a pedido de la parte procesal legitimada, conteniendo los elementos de convicción, ateniendo a la finalidad y naturaleza de la medida, y al Derecho Fundamental que se limitará, respetando el principio de proporcionalidad (Articulado VI del Nuevo Código Procesal Penal).

4. Por otro lado la prisión preventiva es evidentemente la más controversial y grave de las decisiones judiciales que los operadores judiciales pueden considerar en el desarrollo del proceso penal, esto se debe a que por medio de la acogida de esta medida cautelar se despoja al investigado de su derecho fundamental a la libertad en un anticipado periodo procesal, en el que al no encontrarse con una sentencia firme se presume su inocencia. (Neyra, 2015)

5. La legitimidad constitucional de la prisión preventiva únicamente recae cuando se perciban la proporcionalidad e intervención indiciaria, considerando que ambos principios presentan carácter transversal y se apliquen de acuerdo a los presupuestos y requisitos emanados del articulado 253 del Nuevo Código Procesal Penal. (*Acuerdo Plenario 1-2019/ Lima, de 10 de septiembre del 2019*).

3. PRINCIPIOS QUE SE VULNERAN AL NO CONSIDERAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

6. Con relación al Principio de Proporcionalidad, equilibra la necesidad de conservar el orden en la sociedad, respetando la libertad y la esfera personal del procesado, adquiriendo sentido la regulación de la detención preventiva y otra que limite estos derechos. Su dinámica, radica en que si esta medida, es aplicada como última ratio, esta debe aplicarse conforme a los presupuestos y formas establecidas en la normativa y jurisprudencia vinculante, conllevando de la mano a la Proporcionalidad. (Godoy, 2019)

7. Referente al principio de presunción de inocencia se debe considerar como el mayor límite al uso de las medidas cautelares de carácter personal, más aun cuando nos referimos a la prisión preventiva. En ese marco, se debe precisar que este principio no es incompatible con el uso de esta medida de coerción, ya que no impide que sea utilizada; sin embargo, restringe su campo de aplicación, de modo que no exceda lo establecido en nuestro marco legal, mucho menos si nos avocamos en el cómputo del plazo de la prisión preventiva.

8. Respecto al “Plazo Razonable”, la doctrina alude dos corrientes, la primera como doctrina “del plazo en sentido estricto”, entendida como condición de tiempo en abstracto, donde se realizar uno o más actos procesales, el cual se dice que será razonable cuando se cumpla el tiempo establecido por Ley, como por ejemplo tenemos que será razonable cuando no se exceda los 60 días para la investigación preliminar establecida. Por otro lado, tenemos la corriente de la doctrina del “No Plazo”, referida a que el plazo razonable no debe ser tomado como un límite de tiempo en el proceso penal, más bien, cuando esté concluido el proceso, el juzgador evaluara a través de **una serie de criterios**, si la duración fue razonable o no, y si lo fue, corresponderá compensar de alguna manera; dicho con palabras de la CIDH, quien refiere que los estado perteneciente a la Convención, no tienen la necesidad de fijar plazos consolidados para la privación de la libertad ante de expedir sentencia, la cual deberá ser independiente en cada caso, esto apoyado en el caso “Jorge Giménez vs. Argentina-CIDH”, don se señaló que no podría establecer criterios de manera abstracta en lo referido al “plazo razonable”, sin embargo, se deberá realizar un análisis para cada caso en específico; siendo que a través del caso “Alexander Mosquera”, se establece que para medir la razonabilidad del plazo se tiene en cuenta la complejidad del asunto y la prueba, la duración del proceso, la gravedad del hecho imputado, y la actitud del procesado. (Exp. 2748-2010-PHC)

9. En lo referido al exceso en el plazo de la prisión preventiva, se puede mencionar que la excarcelación el exceso de privación de la libertad, es el principal problema en nuestro sistema procesal de justicia, dado por dos razones, la primera, evidencia una violación de derechos fundamentales de las personas procesadas, quienes en la mayoría de los casos terminan siendo perjudicados por el propio órgano de

justicia, siendo privados de la libertad de manera irrazonable y sin mandato judicial firme, sin embargo, aun presentan presunción de inocencia.

4. SUPUESTOS DE NULIDAD, EN RELACIÓN A LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL PERUANO.

10. Al referirnos al término “Nulidad”, debemos tener en cuenta, la diferencia que existe entre el Recurso de Nulidad y la Nulidad Procesal, la primera es un recurso impugnatorio a través del cual, la parte perjudicada, cuestiona una sentencia de instancia en un proceso ordinario; por otro lado, la Nulidad Procesal, surge en el Nuevo Código Procesal como instrumento procesal, aspirando a proteger la legalidad del acto procesal.

11. Al hacerse un análisis de un Requerimiento Fiscal de prisión preventiva, deben exigirse además de los establecidos en el 264 del NCPP, la Casación N° 626-2013-Moquegua y el reciente Acuerdo Plenario 01-2019, referidos a los llamados presupuestos o requisitos de Prisión Preventiva, relacionado a la licitud de las pruebas, la imputación necesaria, u otros presupuesto, pues nos encontramos frente a una medida coercitiva de carácter personal que limita la libertad de una persona; sin embargo, existe una problemática, que hasta ahora la normativa, no ha podido resolver, y esto se debe a que, el Ministerio Público, cuando cree haber encontrado en la investigación fiscal, el cumplimiento de los presupuestos para requerir una prisión preventiva, decide mediante Disposición Fiscal, Formalizar la Investigación Preventiva, y al mismo tiempo, interponer el Requerimiento de Prisión Preventiva, conllevando a una indefensión fáctica al imputado.

12. Referente al Derecho a la Libertad, se puede mencionar que la Libertad Personal, se encuentra regulada en nuestra Carga Magna, específicamente en el artículo 2 numeral 24), señalado como derecho fundamental, mismo que no es absoluto, pues se encuentra restringido por Ley. La misma normativa, en el párrafo f), señala los supuestos por los cuales puede restringirse la libertad como legítima o constitucional; estableciéndose que nadie podrá ser detenido a menos que por escrito o sea determinado por el Juzgador, o por la PNP en caso de flagrancia delictiva.

13. Referente al supuesto de prueba ilícita, se puede declarar nulo una Resolución Judicial, cuando ha sido motivada a través de una prueba ilícita, que generalmente es obtenida por el personal policial o el Ministerio Público en diligencias preliminares; sin embargo, no puede atribuírsele un perjuicio al imputado, si este hecho es ajeno a su conducta desplegada, por cuanto velar por la legalidad de las pruebas que sirven para que se declare fundada el auto de prisión preventiva, corresponden a las funciones del Ministerio Público, y al órgano judicial de oficio.

14. En relación a la falta de motivación, como es conocida en el mundo jurídico se encuentra regulada en nuestra Carta Magna (artículo 139.5), en sentido estricto es el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, la cual no involucra que el resultado del proceso sea favorable hacia la pretensión planteada, es más, que lo resuelto sea jurisdiccional de fondo, fundada en derecho, es decir, debe brindarle una razonable y sensata ponderación en relación a la legitimidad y el procedimiento del mismo.

15. Respecto a la Violación a las garantías procesales, surgen ante la indebida protección de los Principios Generales del Proceso Penal, estos constituidos como proposiciones jurídicas con carácter abstracto y general, las cuales otorgan sentido e inspiran a las normas entre sí, siendo que a falta de las mismas, los principios resolverán los conflictos.

16. Acerca de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, por su lado, regulada en nuestra Constitución, radica en un derecho subjetivo a través del cual toda persona, merece acudir ante la administración de justicia, con la finalidad que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido; siendo la efectividad el elemento que lo define, debido a que, no solo se debe proveer la protección jurisdiccional, esta además deberá tener una estructura y mecanismos que permitirán y un acatamiento pleno, íntegro y oportuno.

17. El Derecho de Defensa, le pertenece como tal a todo individuo, tenga la calidad de investigado o condenado, esto con la finalidad de garantizar sus derechos y el debido proceso, a través de un concedor de derecho; esto es, en el presente caso, que si no se ha permitido que alguna de las diligencias recabadas a nivel preliminar que sirvió para declarar fundada la resolución por Prisión Preventiva, deberá ser

declarada nula, consecuencia que tampoco debe atribuirse como perjuicio al imputado.

18. La imputación necesaria es un espacio importante para ejercer el derecho de la defensa; es decir, si no se realiza una descripción detallada y razonable de los hechos y las circunstancias del mismo, tiempo, lugar y modo, se concluirá que no existe lo necesario para que la persona a la cual se le imputa un delito, no se defienda de manera adecuada, advirtiéndose una clara infracción al debido proceso, debida motivación y el derecho a la defensa. En efecto, cuando el procesado no puede conocer los hechos imputados y las elementos que lo prueban, conllevan a la inconstitucionalidad.

5. CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, AL DECLARARSE NULO TODO LO ACTUADO Y SE DISPONE SE DICTE UN NUEVO AUTO.

19. Los Magistrados han sido claros en señalar, que en la Audiencia de Prisión Preventiva, no pueden discutirse otros aspectos o requisitos procesales, que no exija la Ley; lo cual conlleva a que en muchas ocasiones sean declaradas admitidas los Requerimientos de Prisión Preventiva sin haberse previsto un debido proceso y una tutela jurisdiccional efectiva para el procesado, puesto que nos encontramos frente a una medida de coerción que restringe la libertad de una persona, pudiendo requerirse mediante otra audiencia como lo es la Tutela de Derechos, o mediante la interposición de un Recurso Impugnatorio la verdadera estructura del hecho y derecho y la salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona, donde en el último de los casos al declararse la nulidad del auto de Prisión Preventiva, nos encontraremos frente a desprotección judicial, mismos que podrían haberse evitado, si se verifica la legalidad del proceso desde que se requiere la prisión preventiva.

20. Ahora bien, conforme aparece expresamente, en el artículo 275 numeral 2 del NCPP que no se computará el plazo de la Prisión Preventiva, cuando se declara nula la misma. Entonces, deviene la siguiente interrogante, del por qué atribuírsele una consecuencia negativa al imputado, si dicha consecuencia se debe a factores ajenos a su conducta o la de su defensa, como sucede en el primer supuesto de la

citada norma, por lo cual es necesario desplegar cada supuesto de nulidad de manera breve, con la finalidad de conllevarnos a un análisis de dicha figura.

21. Como criterios para el cómputo del plazo de la prisión preventiva, al declararse nulo todo lo actuado y se dispone se dicte un nuevo auto, se tendrá en cuenta lo siguiente: i) La insuficiencia de criterios de interpretación, no puede eximir al juzgador, de realizar un análisis en concreto, de la conducta del procesado para determinar el cómputo del plazo de la prisión preventiva. ii) Cuando se declara nulo el auto que ordena Prisión Preventiva, y todo lo actuado, solo deben declararse nulas las diligencias efectuadas que conllevan a la misma, con la finalidad que sea viable el cómputo de dicho plazo. iii) Que, aun cuando se declare nulo todo lo actuado, si se ha verificado, que se resolvió la misma, sin circunstancias atribuibles al procesado, debe variarse la medida de coerción por una menos restrictiva. iv) No se incurra en una interpretación sumamente formal de la nulidad, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias de cada caso particularmente, respetándose el Principio de Proporcionalidad, Principio al Plazo Razonable, Derecho a la Libertad y Presunción de Inocencia. v) De observarse un error en la nulidad, atribuible al sistema judicial por la inobservancia en sus funciones, convierte al procesado en damnificado, por el cual podrá exigir una reparación al estado, o la mitigación del mismo.

III. DECISIÓN

22. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad;

ACORDARON

23. ESTABLECER como doctrina legal, conforme a los fundamentos jurídicos 19º 20º y 21º. A estos efectos, los Jueces y Salas Penales deberán tener en cuenta, obligatoriamente, los criterios indicados en dichos parágrafos.

24. PRECISAR que el principio jurisprudencia que contiene la doctrina legal antes mencionada debe ser invocado por los Magistrados de todas las instancias

judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

25. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial El Peruano. HÁGASE SABER.

S.S.

ASENJO VÁSQUEZ

BRACO TORRES

Avjn/imbt

REFERENCIAS:

Tesis

1. Arce, R. (2017). La Prisión Preventiva y su Relación con los Derechos Humanos en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio. Repositorio institucional, Universidad Autónoma Bajo California Sur. La paz, México.
2. Aponte, A. (2020). Criterios de aplicación, determinación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia. Repositorio Institucional, Universidad César Vallejo. Chiclayo, Perú.
3. Canales, L. (2020). La prolongación de la prisión preventiva y su influencia en la vulneración a ser juzgado en un plazo razonable en los procesos penales, Huánuco 2016 – 2017. Repositorio Institucional, Universidad de Huánuco. Huánuco, Perú.
4. Espejo, P. (2016). Efecto de la nulidad de la sentencia Condenatoria en la prolongación de la Prisión preventiva. Repositorio Institucional, Universidad Privada del Norte. Trujillo, Perú.
5. Falcón, Y. (2018). La prolongación del plazo De prisión preventiva y los efectos sociales causados en los imputados absueltos, en la ciudad de Huánuco, 2015 – 2016. Repositorio Institucional, Universidad de Huánuco. Huánuco, Perú.
6. Figueroa, I. (2015). El principio de imputación necesaria y el control de la formalización de la investigación preparatoria en el proceso penal peruano. Repositorio Institucional, Universidad Nacional Santiago Antúnez De Mayolo. Huaraz, Perú.
7. Gardini, R. (2016). Cómputo del plazo de la prisión preventiva previa detención preliminar (policial– judicial) en los procesos penales tramitados en los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, año 2013-2014. Repositorio Institucional, Universidad César Vallejo. Tarapoto, Perú.
8. Godoy, D. (2019). El no cómputo del plazo de la prisión preventiva para todos los coimputados por conducta maliciosa atribuible a uno de ellos. Repositorio Institucional, Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo, Perú.
9. Gonzales, J. (2020). Criterios para determinar ex ante el plazo razonable de la prisión preventiva. Repositorio Institucional, Universidad Privada del Norte. Trujillo, Perú.
10. León, J. (2020). Criterios de valoración probatoria de la sospecha grave en la prisión preventiva en el delito de lavado de activos. Repositorio Institucional, Universidad Cesar Vallejo. Chiclayo, Perú.
11. Llempen, R. (2019). El plazo de la prisión preventiva. Repositorio Institucional, Universidad Nacional Federico Villareal. Lima, Perú.
12. Rodríguez, C. (2017). Criterios de aplicación de la prisión preventiva. Repositorio institucional, Universidad Siglo 21. Córdoba, Argentina.

13. Saavedra, Z. (2017). Modificatoria del artículo 274° inciso 4 del código procesal penal, a razón de la nulidad de sentencia condenatoria. Repositorio institucional, Universidad Cesar Vallejo. Piura, Perú.
14. Vásquez, C. (2019). La figura de prisión preventiva: ¿Prórroga o Prolongación? En el ordenamiento jurídico procesal. Repositorio Institucional, Universidad católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo, Perú.

Artículos en línea

1. Argenti, N. (s.f.d). Conteo de la prisión preventiva: unificación de cómputos por sobreseimiento, absolución y pena en exceso.
<https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/4013/3835>
2. Carpio, E. (s.f.d.). La interpretación de los Derechos Fundamentales.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/10587/11059>
3. Corigliano, M. (s.f.d). Plazo razonable y prisión preventiva a la luz de la corte interamericana de derechos humanos.
http://www.mariocorigliano.com.ar/pdf/Plazo_razonable_y_prision_preventiva.pdf
4. Corte Superior de Justicia de Ancash (2014). II Aniversario De La Implementación Del Nuevo Código Procesal Penal En El Distrito Judicial De Ancash.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/aab38500446755e1afd3efb8cd10e972/REVISTA+CSJAN+-+DOS+A%C3%91OS+NCPP.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=aab38500446755e1afd3efb8cd10e972>
5. Espinoza, A. (Setiembre, 2008). Política penal y política penitenciaria. Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2019/05/politica-penal.pdf>
6. Huerta, H. (s.f.d). El derecho fundamental a la libertad física: reflexiones a partir de la Constitución, el Código Procesal Penal y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3144/2963>
7. Matías, A. (2009). Reforma al sistema recursivo, la interpretación del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires y la posible litigación recursiva en materia de Hábeas Corpus (por agravamiento de las condiciones de detención) y Medidas de Coerción Personal (plazos irrazonables de la prisión preventiva). Universidad Nacional de la Plata.
http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/20963/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

8. Morillas, L. (Marzo, 2016). Reflexiones sobre la prisión preventiva. Universidad de Murcia. <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/252111/193081>
9. Norton, J. (Noviembre, 2011). Preventive detention. Encyclopedia Britannica. <https://www.britannica.com/topic/preventive-detention/additional-info#history>
10. Revista de la Maestría en Derecho Procesal. (2016). La nulidad en el Nuevo Código Procesal Penal: alcances de la capacidad nulificante del Tribunal Superior. Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprosesal/article/view/125-150/15614>
11. San Martín, C. (Marzo, 1998). La reforma del proceso penal Peruano. Revista Peruana de Derecho Procesal II. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_04.pdf
12. Tzu-Shuo, J. (Febrero, 2020). Preventive detention of dangerous inmates: a dialogue between human rights and penal regimes. Taylor & Francis Group. <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/13642987.2020.1725486>
13. Universidade do Estado do Rio de Janeiro. (Febrero, 2017). La prisión preventiva en plural. <https://www.scielo.br/j/rdp/a/sbfJRJtT7CPsyvVBDn7cRwn/?lang=es>
14. Vera, Estela y Banda (setiembre, 2014), El Incumplimiento De La Duración De La Prisión Preventiva En El Nuevo Código Procesal Penal Vulnerando El Plazo Razonable Del Inculcado En El Departamento De Lambayeque ; <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/161/160>

Libro en línea

1. Chávez, G. & De la Jara, E. (2013). La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada? https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/34432763/2_Libro_PrisionPreventiva_Peru.pdf?1407924388=&response-content (indexado en latindex)

Jurisprudencia

1. El exp. N° 2915-2004. Diario Oficial El Peruano. Lima, 2004.
2. El expediente N° 23-2005-PI/TC. Diario Oficial El Peruano. Lima, 2005.
3. El expediente N° 3943-2006-PA. Diario Oficial El Peruano. Lima, 2006.
4. El expediente N° 728-2008-PHC. Tribunal Constitucional. Lima, 2008.
5. Exp. N° 4587-2009. Diario Oficial El Peruano. Lima, 2009.
6. El expediente N° 3509-2009-PHC. Diario Oficial El Peruano. Lima, 2009.
7. Expediente N° 0796-2012. La Sala Permanente en materia Penal de la Corte de Justicia de Ica, en el año 2012.
8. La Casación N° 626-2013-Moquegua y el reciente Acuerdo Plenario 01-2019. Diario Oficial El Peruano. Lima, 2013.

9. Expediente N° 160-2014. La Sala Nacional Penal de Apelaciones. Lima, 2014.
10. Expediente N° 4587-2009. Diario Oficial El Peruano. Lima, 04 de junio del 2014.
11. Expediente N° 0299-2017. La Segunda Sala Penal de Apelación Nacional. Lima, 2017.
12. La Casación N° 35-2018-Lima. Diario Oficial El Peruano. Lima, 2018.

Libros físicos

1. Bernal, J. & Montealegre, E. (2013). El principio Penal Tomo I Fundamentación Constitucional y teoría general 6° edición. Departamento de publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.
2. Centro De Estudios De Justicia De Las Américas. (2010). La prisión preventiva en el Perú. Estudio de 112 audiencias en 7 distritos judiciales con el nuevo Código Procesal Penal. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Lima, Perú.
3. Del Rio, G. (2016). Prisión preventiva. Lima: Ed. Pacifico.
4. Miranda, M. y otros (2009). Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Ara Editores.
5. Neyra, J. (2015). Tratado de derecho procesal penal. Fondo Editorial del INPECCP, tomo II, Idemsa. Lima
6. Sánchez, P. (2013). Código Procesal Penal comentado. Lima: Ed. Pacifico.
7. Zaffaroni, E. (1988). Manual de Derecho Penal. México: Cárdenas.
8. Villegas, E. (2010). Principios y presupuestos de la prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal. Gaceta Penal & Procesal Penal.

Capítulo de libro en línea:

1. Del Rio, G. (2008). Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Anuario de Derecho Penal. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2008_04.pdf (Indexado en Latindex)

ANEXOS:**ANEXO 1.** Matriz de Operacionalización de la variable: *Criterios de determinación del cómputo del plazo*

| Variable | Definición conceptual | Definición operacional | Dimensiones | Indicadores | Escala de medición |
|--|--|---|----------------------|--|---------------------------|
| VARIABLE INDEPENDIENTE Criterios de determinación del cómputo del plazo | (Peña Cabrera, 2014) Se excluyen del cómputo, no se considera el tiempo transcurrido efectivamente, cuanto se hubiera declarado la nulidad de lo actuado y dispuesto se dio el nuevo auto de prisión preventiva. | Los criterios de determinación del no cómputo del plazo, son guías que fortalecen la debida motivación cualificada que tendrían que desarrollar los jueces de investigación preparatoria en sus decisiones judiciales respecto a la prisión preventiva. | Legislación | Constitución Código Procesal Penal Derecho Comparado | Nominal |
| | | | Doctrina | Nacional Internacional | |
| | | | Jurisprudencia | Nacional Internacional | |
| | | | Operadores jurídicos | Jueces Penales Fiscales Abogados penales | |

Operacionalización de la variable: *Prisión preventiva en supuestos de nulidad*

| Variable | Definición conceptual | Definición operacional | Dimensiones | Indicadores | Escala de medición |
|---|---|---|--|---|--------------------|
| <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Prisión preventiva en supuestos de nulidad</p> | <p>(Del Rio, 2008) La nulidad solo permite un juicio rescisorio, no prescindente. La Ley, asumiendo una opción determinada, estimó una limitación del poder revocatorio del Tribunal de Alzada.</p> | <p>El quebrantamiento al derecho objetivo no precisamente produce la nulidad de actuaciones procesales, siendo que esta no solo presenta la vulneración a la Ley, sino esencialmente la concepción a una indefensión material a las partes del proceso, o a una actuación lesiva a los principios y garantías que les alcanzan, es decir, condicionada a infracciones de carácter constitucional.</p> | <p>Legislación</p> <p>Doctrina</p> <p>Jurisprudencia</p> <p>Operadores jurídicos</p> | <p>Constitución Código Procesal Penal Derecho Comparado</p> <p>Nacional Internacional</p> <p>Nacional Internacional</p> <p>Jueces Penales Fiscales Abogados penales</p> | <p>Nominal</p> |



ANEXO 2: Instrumento De Recolección

Cuestionario

CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN SUPUESTOS DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

CUESTIONARIO DIRIGIDO A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS, ESPECIALISTAS EN DERECHO PROCESAL PENAL.

Indicaciones: Estimado (a) Doctor (a) encuestado (a), nos presentamos ante usted como estudiantes de Derecho de la Universidad César Vallejo, Filial Chiclayo, solicitando responda con toda honestidad el presente cuestionario, el mismo que es de carácter anónimo, y que servirá para desarrollar el trabajo de investigación, cuyo título obra al inicio. Por favor, conteste marcando con un aspa o cruz las interrogantes planteadas. Se le agradece de antemano su valiosa colaboración.

Condición:

Juez ()

Fiscal ()

Abogado ()

- 1) ¿Cree Ud., que el cómputo del plazo de la prisión preventiva en supuestos de nulidad de todo lo actuado requiere de un análisis especial en un contexto de actualidad?

SI

NO

- 2) ¿Considera, usted., que el numeral 2 del artículo 275 del Código Procesal Penal, afecta los derechos fundamentales del imputado o atribuye una consecuencia atentatoria?

SI

NO


Hector L. Fernández De La Torre
ABOGADO
DAL 5468



3) ¿ Cree usted., que se debería tener en cuenta el plazo transcurrido de la prisión preventiva, a pesar que se ha declarado la nulidad de todo lo actuado?

SI

NO

4) ¿Considera, Ud., que se deberían establecer como doctrina legal criterios del cómputo del plazo de la prisión preventiva en supuestos de nulidad de todo lo actuado a fin de mejorar la justicia procesal penal?

SI

NO

5) De los presentes presupuestos ¿Tiene conocimiento cuales conllevan a la nulidad de la prisión preventiva? (Marque sí o no)

| | SI (Marque) | NO (Marque) |
|---|----------------|----------------|
| Prueba Ilícita | | |
| Derecho de Defensa | | |
| Falta de Motivación | | |
| Vulneración Garantía Procesales (Debido Proceso-Tutela Jurisdiccional E.) | | |
| Plazo no razonable | | |
| Imputación Necesaria | | |

6) ¿Conoce Ud., si existe algún pronunciamiento vinculante de la Corte Suprema respecto al cómputo del plazo en supuestos de nulidad de todo lo actuado?

Hector L. Perdomo De La Torre
ABOGADO
CAL 5465



SI

NO

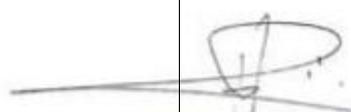
7) ¿Cree Ud. necesario proponer un Acuerdo Plenario Nacional, a fin de que se instauren como doctrina legal criterios de determinación del cómputo del plazo de la prisión preventiva en supuestos de nulidad de todo lo actuado?

SI

NO

8) Según los criterios aportados por los autores, para que sea determinable el cómputo del plazo de la prisión preventiva en supuestos de nulidad de todo lo actuado. Marque usted con un SI o NO, como considere necesario. (Marque Sí o No)

| | SI (Marque) | NO (Marque) |
|---|----------------|----------------|
| La insuficiencia de criterios de interpretación, no puede eximir al juzgador, de realizar un análisis en concreto | | |
| Cuando se declara nulo el auto que ordena Prisión Preventiva, y todo lo actuado, solo deben declararse nulas las diligencias efectuadas que conllevaron a la misma | | |
| cuando se declare nulo todo lo actuado, si se ha verificado, que se resolvió la misma, sin circunstancias atribuibles al procesado, debe variarse la medida de coerción por una menos restrictiva | | |
| No se incurra en una interpretación sumamente formal de la nulidad, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias de cada caso particularmente, respetándose el Principio de Proporcionalidad, Principio al | | |


 Victor L. Pineda De La Torre
 ABOGADO
 CAL 5405



| | | |
|--|--|--|
| Plazo Razonable, Derecho a la Libertad y Presunción de Inocencia | | |
| De observarse un error en la nulidad, atribuible al sistema judicial por la inobservancia en sus funciones, convierte al procesado en damnificado, por el cual podrá exigir una reparación al estado, o la mitigación del mismo. | | |
| Deberá tenerse en cuenta para la determinación del cómputo, la conducta del procesado, para determinar plazos solo sobre actuaciones probadas. | | |



Hector L. Fernández De La Torre
ABOGADO
DAL 5465

ANEXO 3: Alfa de Cronbach

CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos del tema denominado: **“Criterios de determinación del cómputo del plazo de la prisión preventiva en supuestos de nulidad de todo lo actuado”**

Se usó el método de KUDER RICHARDSON (KR_{20}) por tener 8 preguntas y 18 ítems en escala dicotómica, la cual se verifica en la documentación adjunta en *Anexos*. Para su interpretación del coeficiente KR_{20} se ha tomado la escala según **Ruiz (2020)**

De 0.01 a 0.20 **Muy baja**

De 0.21 a 0.40 **Baja**

De 0.41 a 0.60 **Moderada**

De 0.61 a 0.80 **Alta**

De 0.81 a 1.00 **Muy Alta**

Dando fe que se aplicaron las encuestas a la muestra objeto de estudio, se obtiene como resultado un **coeficiente de confiabilidad KR_{20} igual a 0.665**, lo cual significa según la escala de Ruiz (2020) un coeficiente **“ALTO”** por lo que se concluye que el instrumento de recolección de datos presenta una alta confiabilidad de consistencia interna, siendo los resultados obtenidos en este cuestionario fieles a la realidad en favor de la investigación cumpliendo su propósito.

Por lo tanto

C E R T I F I C O: Que el instrumento es confiable en cuanto a su constancia interna.

Chiclayo, 12 de noviembre del 2021

GOBIERNO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

Dr. Arana Cerna Branco Ernesto
COESPE N° 238

Dr. Arana Cerna Branco Ernesto

DNI N° 16786967

COESPE N° 238

ANEXO

$$KR_{20} = \frac{K}{K-1} \left(1 - \frac{\sum p * q}{S_t^2} \right)$$

Donde:

KR_{20} : Coeficiente de confiabilidad Kuder Richardson 20

$\sum p * q$: Sumatoria de los productos p y q

S_t^2 : Varianza de las puntuaciones totales

p : Total de respuestas afirmativas entre el número de entrevistados

q : 1 - p

K : El número de preguntas o ítems

Aplicando la formula Kuder Richardson 20

$$KR_{20} = \frac{18}{18-1} \left(1 - \frac{1.697}{4.567} \right) = 0.665$$

Tabla 1. Indicador de confiabilidad con el COEFICIENTE KR20
(18 ítems, aplicado a 62 profesionales del derecho)

| <i>KUDER - RICAHRSON 20</i> | <i>Ítems</i> |
|-----------------------------|--------------|
| 0.665 | 18 |

Fuente: Cuestionario aplicado


GOBIERNO DE GUAYMAS DEL PERÚ
Mn. Ernesto Armas Carra
COESPE. N° 209

Tabla 2. Base de datos del cuestionario aplicado a 62 profesionales del derecho, para el cálculo del coeficiente de **Kuder Richardson 20**

| ENCUESTADOS | P1 | P2 | P3 | P4 | P5 | P6 | P7 | P8 | P9 | P10 | P11 | P12 | P13 | P14 | P15 | P16 | P17 | P18 |
|-------------|----|----|----|----|----|----|----|----|----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 |
| 4 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 |
| 5 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 6 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 |
| 7 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 |
| 8 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| 9 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 10 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 |
| 11 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 12 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 13 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 |
| 14 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 |
| 15 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 16 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| 17 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 |
| 18 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 |
| 19 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| 20 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 21 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 22 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 |
| 23 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 1 |
| 24 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 25 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 26 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 27 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 |
| 28 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 1 |
| 29 | 0 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 1 |
| 30 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 31 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 |
| 32 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 |
| 33 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 34 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 |
| 35 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 36 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 37 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 38 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 |
| 39 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 |
| 40 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 |
| 41 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 42 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 43 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 |
| 44 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 45 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 46 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 |
| 47 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 48 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 |
| 49 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 50 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 |
| 51 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 52 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 53 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 54 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 55 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 56 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 57 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 58 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 59 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 60 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 61 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 62 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

Fuente: Cuestionario aplicado

